REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXV - Nº 366 | Bogotá, D. C., martes, 7 de junio de 2016 | EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:
GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONCEPTOS PREVIOS

CONCEPTO PREVIO Y FAVORABLE PARA LA CATEGORIZACIÓN A DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, AGROINDUSTRIAL Y TURÍSTICO A TURBO, ANTIOQUIA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2015 CÁMARA

Bogotá, D. C., junio de 2016

Honorables Representantes

FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO

Presidente

Comisión Especial de Seguimiento al Proceso

de Descentralización y Ordenamiento Territorial

Cámara de Representantes

CARLOS ENRIQUE SOTO

Presidente

Comisión Especial de Seguimiento al Proceso

de Descentralización y Ordenamiento Territorial

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: CONCEPTO PREVIO Y FAVORABLE PARA LA CATEGORIZACIÓN A DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, AGROINDUSTRIAL Y TURÍSTICO A TURBO, ANTIOQUIA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2015 CÁMARA

Honorables Congresistas:

Con el fin de dar cumplimiento a las previsiones de las Leyes 5ª de 1992, 1454 de 2011 y 1617 de 2013, rindo informe de concepto previo favorable al proyecto de ley, en los siguientes términos:

ORIGEN Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD

1. INTRODUCCIÓN

Presentamos a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 125 de 2015 Cámara,** *por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia.*

Proyecto de ley número 125 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo.* Presentado por el honorable Representante Horacio Gallón Arango, ante la Secretaría General de la Cámara, en fecha 29 de septiembre de 2015, compuesto por 3 artícu los incluido el de vigencia.

Debemos partir de la consagración Constitucional que ampara la regulación prevista para los distritos como figura integrante de la organización territorial del estado colombiano, al efecto conviene citar las disposiciones correspondientes con el tema que se abordará en este concepto, para definir de esta forma el marco normativo principal consignado en el artículo 1° "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales".

Artículo 286 "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.".

Artículo 287 "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.".

Ley 1454 de 2011 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones", en su Capítulo III, establece las competencias en materia de ordenamiento del territorio, exactamente el artículo 29 reza en su numeral 3 "De los Distritos Especiales a) Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas.".

Mediante la Ley 1617 de 2013, se expidió por el Honorable Congreso de la República el "Régimen para los Distritos Especiales", norma que en su artículo 8° consagra los únicos requisitos legales vigentes para la

creación de distritos. El numeral 2 del precitado artículo, requiere emitir:

"Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.".

Conforme con la norma transcrita y la designación realizada por parte de la Comisión, nos corresponde rendir el concepto correspondiente dentro del proceso de categorización de una entidad territorial de municipio a distrito.

2. CONSIDERACIONES LEGALES

De conformidad con la ley orgánica de ordenamiento territorial, las disposiciones tendientes a la transformación de la entidad municipal en una de orden distrital se corresponden con los lineamientos dispuestos por el artículo 3°, sobre principios rectores del ordenamiento territorial, en especial los de:

"Autonomía. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Descentralización. La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.

Diversidad. El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.".

Así como a los objetivos generales de la legislación territorial, previstos por el artículo 21 de la ley en comento que disponen:

"La ley promoverá una mayor delegación de funciones y competencias del nivel nacional hacia el orden territorial, la eliminación de duplicidades de competencias entre la administración central y descentralizada y los entes territoriales, el fortalecimiento de las Regiones de Planeación y Gestión y las Regiones Administrativas y de Planificación, el fortalecimiento del departamento como nivel intermedio de gobierno, el fortalecimiento del municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, la acción conjunta y articulada de los diferentes niveles de gobierno a través de alianzas, asociaciones y convenios de delegación, el diseño de modalidades regionales de administración para el desarrollo de proyectos especiales y el incremento de la productividad y la modernización de la administración municipal.".

De conformidad con la Ley de Distritos recientemente expedida, los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura políticoadministrativa del Estado colombiano.

Para su constitución se consideró necesario cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, que a su tenor literal precisa:

"**Artículo 8°.** ***Requisitos para la creación de distritos.*** La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1. Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.

2. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

3. Concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco.".

3. CONSIDERACIONES GENERALES

3.1. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA DECLARAR AL MUNICIPIO DE TURBO, ANTIOQUIA, COMO DISTRITO ESPECIAL

Para la constitución del municipio de Turbo como Distrito Especial, se tiene a disposición lo siguiente:

• Documento Turbo Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico

• Solicitud al Concejo Municipal del concepto previo y favorable

• Concepto previo y favorable de Honorable Concejo Municipal

• Certificado de la ubicación del Municipio de Turbo en zona costera

• Decreto de categoría del municipio

• Certificado de población

• Certificado de ingresos

• Cámara de Comercio de las sociedades portuarias

• Avance de los megaproyectos.

Conforme con la información relacionada puede advertirse que el municipio de Turbo, Antioquia:

• Cumple los requisitos del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.[1]

• Al examinar la documentación se visualiza con claridad que el municipio de Turbo se ubica en zona costera y tiene potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo.

• Cumple con el requerimiento del numeral 3 del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.[2]

• Se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013[3], pues la Comisión de Ordenamiento Territorial Nacional mediante el Acuerdo 06 de 2016 emitió concepto favorable sobre la conveniencia de crear el Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico de Turbo, Antioquia (PL 125 de 2015 – C). En este concepto, informan que además del potencial portuario, agroindustrial y turístico de Turbo, el municipio cuenta con procesos, planificación y desarrollo territorial de mediano y largo plazo y dinámicas enfocadas al fortalecimiento institucional.

Por lo anterior además de emitir concepto favorable, sugiere al Congreso de la República atender las recomendaciones de la COT Nacional en los siguientes términos:

"*En el marco del respeto por la autonomía territorial, recomendar al Alcalde y al Concejo Municipal de Turbo, que de manera articulada se realicen los análisis detallados requeridos y las propuestas administrativas, fiscales, financieras e institucionales que permitan crear las condiciones adecuadas para que la conversación en Distrito llegue a representar un verdadero instrumento para promover el desarrollo integral del territorio, la integración regional y el fortalecimiento de su articulación en el sistema de ciudades, para contribuir de esta manera al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, atendiendo su diversidad étnica y cultural, En tal sentido se recomienda:*

a) En aras de dar claridad, la inclusión del siguiente parágrafo en el artículo 2° del respectivo proyecto de ley:

"Parágrafo. Con referencia al ejercicio de la autoridad ambiental será ejercida acorde con lo ordenado en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Decreto Nacional 141 de 2011 y por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011".

b) Se sugiere analizar el cargo fiscal y administrativo que la conversión a distrito implica por la entidad territorial, teniendo en consideración que Turbo acaba de terminar acuerdo de pasivos quedando en sus cuentas pasivos contingentes de alto riesgo. Los estudios y análisis deben orientar el proceso de conversión del municipio de Turbo, en particular la creación de localidades y fondos de desarrollo local, toda vez que esto implicará generación de gastos para su funcionamiento que hoy en día no existen, y por tanto es necesario garantizar la viabilidad fiscal de transformación a distrito y su posterior mantenimiento.

c) Con el objetivo de garantizar el desarrollo portuario de Turbo, establecer con claridad estrategias de articulación entre las diferentes autoridades portuarias tanto en el nivel nacional como en el distrital.

d) Se recomienda establecer una agenda técnica y política que permita continuar desarrollando los procesos de planificación estratégica de mediano y largo plazo enfocado a aprovechar las ventajas comparativas (posición geoestratégica, papel que desempeña en el marco del sistema de ciudades, potencial agropecuario, dinámicas portuarias, ecosistemas estratégicos, biodiversidad y belleza paisajística) y a generar cambios estructurales que permitan suplir las necesidades de desarrollo de municipio y su población, de acuerdo con los análisis de brechas realizados por el Gobierno nacional.

e) Se recomienda llevar a cabo procesos de planeación y ordenamiento territorial mediante los cuales se asegure que el desarrollo urbano, de las áreas potenciales para el desarrollo y expansión portuario y agroindustrial garanticen la sostenibilidad de los ecosistemas estratégicos y los servicios eco sistémicos que estos provee; el cierre de las brechas sociales, por medio de procesos acordes con las condiciones especiales del municipio tales como la población afro e indígena, población desplazada de otras zonas del país y las altas desigualdades. Además, es necesario que dichos instrumentos revisen los temas de amenazas y riesgos que representan temas como erosión costera, ascenso del nivel del mar, intrusión salina entre otros, que afectan no solo la base natural sino el desarrollo de las actividades económicas del municipio. De otra parte, definir la infraestructura que se requiere instalar para el desarrollo de las actividades mencionadas, teniendo en consideración los impactos ambientales y sociales que estos pueden generar en el municipio y zonas aledañas.".

3.2. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA CONVENIENCIA DE DECRETAR LA FORMACIÓN DEL NUEVO DISTRITO

3.2.1. Beneficios otorgados por la Ley 1617 de 2013 o Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos

Algunos de los beneficios que recibe el municipio de Turbo, Antioquia en el caso de ser categorizado como distrito especial, conforme al régimen señalado en la Ley 1617 de 2013.

Artículo 6°. Convenios o Contratos Plan. Los distritos, podrán suscribir Convenios o Contratos Plan en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 7°. Los distritos tendrán la facultad de celebrar Convenios o Contratos Plan con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para desarrollar Observatorios de Mercado Inmobiliario.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), supervisará y prestará asistencia técnica a los distritos en lo relacionado con el montaje y operación de estos observatorios.

1 "Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.".

2 Concepto previo y favorable de los concejos municipales.

3 "Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.".

Artículo 79. De los bienes de uso público. El manejo y administración de los bienes de uso público que existan en jurisdicción del distrito, susceptibles de explotación turística, ecoturística, industrial, histórica, recreativa y cultural, corresponde a las autoridades del orden distrital, el cual se ejercerá conforme a las disposiciones legales vigentes.

Título III, Capítulo III. Régimen para el fomento y desarrollo del turismo (Artículos 81 a 84).

Título III, Capítulo V. Estímulos al desarrollo de actividades turísticas. Artículos 94, 95 y 96, este último versa sobre la extensión del régimen de "Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos.".

Artículo 101. *La administración de los bienes y monumentos que forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación localizados en jurisdicción de los distritos, como los museos, castillos, fuertes, baluartes, murallas y demás edificaciones que por sus características hayan sido o sean declarados como patrimonio cultural del respectivo distrito, podrá ser asumida por las autoridades distritales a las que corresponda el manejo y control de los mismos, según lo disponga el respectivo Concejo Distrital mediante acuerdo.*

Cuando así se decida, las entidades nacionales a cargo de los cuales se encuentren los bienes cuya administración vayan a asumir los distritos, harán entrega de los mismos a las autoridades señaladas para el efecto por el alcalde distrital.

Artículo 104. *Recursos para fomento de la cultura, la protección, rescate y promoción del patrimonio arquitectónico, artístico, histórico y cultural de los distritos.*

Artículo 122. *Derecho a solicitar que los dineros recaudados en el territorio distrital por los departamentos, en razón de impuestos, tasas y contribuciones sean invertidos preferencialmente en ellos.*

3.2.2. Características, fortalezas y potencialidades especiales de Turbo, Antioquia como Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico

La Ley 1617 de 2013 posibilita a las entidades territoriales a afianzar sus procesos autonómicos buscando abrir posibilidades de desarrollo económico y de capacidad de gestión institucional aprovechando las nuevas competencias territoriales que se habilitarían al obtener el reconocimiento de distrito especial, por lo que resulta innegable que un municipio como Turbo en su ubicación privilegiada obtendría una optimización en la gestión de la satisfacción de las necesidades de la población a su cargo a través de políticas públicas sólidas dentro del contexto de la nueva figura que tendría como entidad territorial distrital.

Las potencialidades aparecen debidamente descritas en el ***"documento Turbo Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico"*** elaborado por la administración municipal, concordante con la exposición de motivos expresada por el autor del proyecto y del cual se extracta lo pertinente para justificar este acápite:

3.2.2.1. Características, fortalezas y potencialidades especiales de Turbo, Antioquia como Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico.

En relación con las potencialidades para el desarrollo portuario. Los megaproyectos de puerto de aguas profundas: Puerto Antioquia y Terminal Portuario PISISI, próximos a construirse en el municipio de Turbo, Antioquia, Colombia, van a tener mucha proyección internacional, por su capacidad para que arrimen a ellos barcos Post Panamá lo cual ha generado la necesidad de crear el Distrito Especial Portuario de Turbo. Porque además, la dimensión del desarrollo potencial en este tipo de infraestructura, hará que la actividad portuaria se convierta en detonante del desarrollo económico y social de Turbo y la Subregión de Urabá; esto creará la necesidad de la transformación de su estructura político-administrativa, adecuada al tamaño requerido para la gestión del desarrollo de la infraestructura de servicios a la población actual y la que se vendrá con la construcción y operación de los proyectos ya relacionados, lo mismo que para el apoyo a las industrias que se establezcan por las economías de aglomeración que se van a generar.

Ambos megaproyectos tienen probabilidad de éxito, por la situación geográfica del Municipio que los hace más cercanos de los centros de producción y consumo del interior y el occidente del país, lo mismo que de Centroamérica y Norteamérica; como fue demostrado en el documento soporte de la solicitud. Las sociedades portuarias de estos megaproyectos ya están haciendo los trámites para iniciar su construcción, Puerto Antioquia ya hizo una convocatoria en el ámbito internacional para contratar la construcción de las obras y Terminal Portuario PISISI está tramitando la licencia ambiental, ya hizo la consulta previa y está tramitando la licencia de construcción.

El desarrollo portuario del Municipio de Turbo le sirve a la Subregión de Urabá, al Departamento de Antioquia y en general al país; porque reduce los costos de las exportaciones y de las importaciones, generando desarrollo territorial, empleo y bienestar para la población. La construcción de los puertos proyectados, los servicios conexos y las industrias que se establezcan en su entorno, le demandarán al Municipio de Turbo el desarrollo de infraestructuras de servicios y la mejor forma de poder responder a esas demandas es creando el Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico de Turbo.

3.2.2.2. Potencialidad agroindustrial

En cuanto a las potencialidades para el desarrollo de la Agroindustrial, son muchos productos de origen agrícola de Turbo que tienen gran importancia a nivel internacional como es el caso del Banano, Plátano, Palma de Aceite, Cacao, etc., por lo tanto es nuestra responsabilidad como municipio aportarle a su desarrollo, conocimiento y liderazgo para mantener o aumentar la importancia de estos productos. Además, innovar en la creación de productos para que logren penetrar los más exigentes mercados del mundo y de paso asegurando el desarrollo de nuestro campo y un mejor nivel de vida para todos aquellos agricultores que son los encargados de producir la materia prima para ser transformada.

En el municipio de Turbo se ha desarrollado la agroindustria de banano y plátano para la exportación desde los años 60, los productores están conectados a la cadena de esas frutas internacionalmente a través de las comercializadoras internacionales creadas en Urabá, quienes manejan el negocio verticalmente; estos pro-

ductos son los principales líderes de la dinámica económica de Turbo en términos de la generación de empleo y de ingresos a la población en nuestro municipio.

El plátano es cultivado por parceleros que tienen limitaciones en uso de tecnología y en consecuencia tienen menores niveles de productividad que el banano. También hay otros cultivos, tales como: cacao, arroz, caucho y aguacate que llevan a cabo sus procesos de producción y beneficio con menor uso de tecnología. Estos cultivos tienen un gran potencial, por lo que requieren apoyo con tecnología, crédito y conexión a las cadenas productivas.

3.2.2.3. Potencial turístico

En relación con el perfil turístico del municipio de Turbo, este se expresa en un alto potencial para el desarrollo de su inmensa costa, puesto que es el municipio con mayor longitud de costa (385 kilómetros) en el departamento de Antioquia; en la cual encontramos grandes playas ecoturísticas, tales como: Playa La Martina, Playa Tie, Playa Camerún, Playa Morena.

Su riqueza natural y paisajística representada en grandes zonas de manglares, humedales, plantaciones de banano y plátano, bahías, Ciénegas, Parque Natural Nacional los Katios, Ciénega de Tumaradó, Cerro Azul, Bahía el Uno, La Sabalera entre otros atractivos y su riqueza histórica y cultural como municipio padre de la subregión de Urabá, da cuenta de unas condiciones óptimas para el desarrollo de actividades turísticas. Asociado a esos atractivos naturales está la excelente ubicación geoestratégica y la cercanía con centroamérica y el resto del caribe nos hace ser un territorio de llegada de gran cantidad de turistas tanto nacionales como extranjeros. También cuenta con buena capacidad hotelera y cabañas en los lugares atractivos, agencias de viaje, agencias promotoras de turismo y oferta gastronómica criolla variada.

4. CONCLUSIONES

La categorización de Turbo Antioquia como Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico, le permitirá acceder a los beneficios consagrados en la Ley 1617 de 2013; consolidando el proceso descentralista e incrementando su autonomía como ente territorial; lo que le permitirá afianzar los proceso de participación democrática de los ciudadanos en los asuntos que les conciernen; aprovechando las potencialidades que posee en el ámbito portuario, agroindustrial y turístico, preparándolo para asumir con una mejor infraestructura tanto física como institucional y administrativa para recibir la inversión nacional y extranjera en las áreas sectoriales ya mencionadas, lo que determinará un mejoramiento integral de las condiciones de vida de sus habitantes y una mejor oportunidad para superar las condiciones de pobreza de un significativo número de habitantes que hoy se encuentran en tal condición en la localidad, aprovechando su nueva condición para convertirse en una actividad distrital que jalone el polo de desarrollo de esta importante subregión del Departamento de Antioquia ubicada en una zona portuaria geoestratégica para el desarrollo nacional.

Por estas razones, tomando en cuenta que el objeto de este concepto es analizar tan solo la conveniencia sobre la transformación en distrito del municipio se estima que CUMPLE con todos los requisitos y se dejan plasmadas las consideraciones y recomendaciones precedentes para el análisis legislativo.

De esta manera presentamos a los miembros de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado y de la Cámara de Representantes la siguiente:

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables Miembros de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado y de la Cámara, aceptar el presente informe y emitir **Concepto previo favorable a la categorización como Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia,** por considerar que llena los requisitos de ley.

Atentamente,

JUAN MANUEL GALAN
Senador de la República

LUIS HORACIO GALLÓN
Representante a la Cámara

HERNAN PENAGOS GIRALDO
Representante a la Cámara

DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2016 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se regula el Programa de Alimentación Escolar, se crea la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, se modifican disposiciones orgánicas referentes a la utilización de recursos destinados a la alimentación escolar, y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2016

Doctor

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 244 de 2016 de la**

Cámara de Representantes, *por la cual se regula el Programa de Alimentación Escolar, se crea la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, se modifican disposiciones orgánicas referentes a la utilización de recursos destinados a la alimentación escolar, y se establecen otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 14 de la Ley 974 de 2005, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto del ley número 244 de 2016 Cámara,** *por la cual se regula el Programa de Alimentación Escolar, se crea la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, se modifican disposiciones orgánicas referentes a la utilización de recursos destinados a la alimentación escolar, y se establecen otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

1.1. Necesidad de una nueva regulación para el Programa de Alimentación Escolar

Como consecuencia de las múltiples deficiencias registradas en la prestación del servicio de alimentación escolar, la Ministra de Educación Nacional, Gina María Parody D'Echeona presentó el pasado 4 de mayo de 2016, ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 244. "*Por la cual se regula el Programa de Alimentación Escolar, se crea la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, se modifican disposiciones orgánicas referentes a la utilización de recursos destinados a la alimentación escolar, y se establecen otras disposiciones*", el cual fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 238 de 2016.

Por medio del proyecto de ley se busca hacer frente a las principales fallas presentadas las cuales comprenden: (i) la dispersión y el uso ineficiente de los recursos que se destinan para atender este servicio, (ii) la falta de coordinación entre las entidades territoriales en la contratación del servicio de alimentación, (iii) las irregularidades en los procesos contractuales, (iv) la entrega de alimentos que no cumplen con requisitos de inocuidad, y (v) la entrega de menor cantidad de alimento a la establecida. Así mismo, busca dotar al ejecutivo central de mecanismos efectivos para intervenir la operación del Programa de Alimentación Escolar en aquellas entidades territoriales donde se presenten irregularidades.

El proyecto de ley que se presenta a consideración de esta corporación es el resultado de un esfuerzo mancomunado liderado por el Ministerio de Educación Nacional, que recoge las experiencias de los últimos años de la operación y plantea soluciones concretas a las problemáticas presentadas. Adicionalmente, se ha nutrido de las orientaciones dadas por organismos especializados en la materia, por las recomendaciones efectuadas por la Federación Nacional de Departamentos en punto de asegurar la adecuada prestación del servicio de alimentación escolar, respetando la autonomía de las entidades territoriales y salvaguardando lo dispuesto en el artículo 357 de la Carta Política, según el cual "*No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de recursos fiscales para atenderlas*". También ha recibido aportes de Secretarios de Educación y de miembros de la comunidad educativa, quienes animados por el deseo de mejorar las condiciones de la operación han hecho valiosas contribuciones.

Adicionalmente, el pasado 2 de junio en audiencia celebrada en la Comisión Sexta Constitucional Permanente el Proyecto recibió comentarios de gobernadores, alcaldes y delegados de diferentes municipios de Colombia, de la delegada del Programa Mundial de Alimentos, de la Defensoría del Pueblo, de la Directora de la Agencia Colombiana de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, así como de los miembros del Congreso. La mayoría de los aportes realizados se han incorporado en el proyecto de ley que se presentan en el presente informe para primer debate.

Por tratarse de un proyecto que busca crear una entidad del orden nacional, es privativa la iniciativa del Gobierno nacional en esta materia, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992. Adicionalmente, por referirse a un programa que toca de manera directa con la llamada "accesibilidad material"[1] al derecho fundamental a la educación, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional de esta corporación conocer de la presente ponencia.

1.2. Necesidad de recursos adicionales para financiar la adecuada prestación del servicio de alimentación escolar

Si bien el Proyecto de ley número 244 de 2016 Cámara no tiene por objeto la modificación del marco tributario colombiano, para asegurar la adecuada financiación del Programa de Alimentación Escolar resulta imperativo que en el proyecto de reforma tributaria integral que el Gobierno nacional presente a consideración del Congreso de la República, asegure fuentes específicas para el mismo.

Con lo anterior, no solo se busca garantizar que el Programa de Alimentación Escolar cuente con recursos suficientes para sufragar sus gastos recurrentes, sino que en la medida en que aumente el recaudo tributario podrá aumentar la cobertura de los estudiantes que se benefician del mismo.

Los recursos que actualmente se destinan al PAE resultan insuficientes, por lo que resulta indispensable la consecución de recursos adicionales por medio de la reforma tributaria integral.

1.3. Imposibilidad de acumulación con Proyecto de ley número 54 de 2014 Senado, 250 de 2015 Cámara

Al momento de ser radicado el Proyecto de ley número 244 de 2016 Cámara, algunos miembros del Honorable Congreso de la República manifestaron reclamos advirtiendo que el texto presentado por el Ministerio de Educación Nacional contenía similitudes con el Proyecto de ley número 54 de 2014 Senado, 250 de 2015 Cámara y que por lo tanto debía ser retirado, frente a los anterior se ha podido verificar lo siguiente:

- El objeto de los proyectos es diferente. En efecto, mientras que el Proyecto de ley número 54 de 2014 Senado, 250 de 2015 Cámara tiene por objeto "constituir el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINSAN), como un sistema público intersectorial de articulación, orientación, planificación, verificación, coordinación monitoreo y ejecución de los recursos, ofertas institucionales, políticas, planes,

1 Corte Constitucional. Sentencia T-273 de 6 de mayo de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

programas, proyectos, acciones y presupuestos gubernamentales que existen alrededor de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en el orden municipal, distrital, departamental y nacional, e incorpora diversos sectores del gobierno y la sociedad civil desde un enfoque diferencial y territorial"; el Proyecto de ley número 244 de 2016 Cámara tiene por objeto "regular el Programa de Alimentación Escolar (PAE), crear la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA) y dictar normas especiales en materia de contratación del servicio de alimentación escolar, fijar el esquema de ejecución, definir los mecanismos de seguimiento y control, y establecer el régimen de transición en la operación del programa".

- Como puede observarse a partir de lo anterior, se trata de normas con un espectro diferente. Mientras que el Proyecto de ley número 54 de 2014 Senado, 250 de 2015 Cámara tiene como propósito asegurar la seguridad alimentaria y nutricional de la población en general; el Proyecto de ley número 244 de 2016 Cámara se limita a establecer una nueva regulación el Programa de Alimentación Escolar que comprende la creación de una agencia.

- Frente a las similitudes de redacción señaladas, se ha podido evidenciar que estas obedecen a las siguientes razones: (i) en primer lugar ambos proyectos toman como norma de referencia de creación de sus respectivas agencias, el Decreto 4134 de 2011, por el cual se creó la Agencia Nacional de Minería, de ahí que prácticamente la totalidad de las coincidencias textuales correspondan al texto del mencionado decreto, (ii) adicionalmente el ambos proyectos incorporan definiciones y disposiciones contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en el Documento Conpes 113 de 2008 y en otros documentos oficiales.

Adicionalmente, algunos miembros del Congreso de la República manifestaron que las disposiciones contenidas en el Proyecto de ley número 244 de 2016 podía incorporarse en el Proyecto de ley número 54 de 2014 Senado, 250 de 2015 Cámara. Al respecto vale anotar que por incluir el Proyecto de ley número 244 de 2016 disposiciones de naturaleza orgánica, no resulta posible incorporarlos en un proyecto que está para tercer debate, toda vez que constituiría una flagrante vulneración de los principios de consecutividad y de identidad. Lo anterior ha sido manifestado por la Corte Constitucional que ha señalado:

"por mandato de la carta política, las leyes estatutarias y orgánicas hacen parte del parámetro de constitucionalidad a partir del cual debe examinarse la corrección del trámite legislativo ordinario, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia.

En tal medida, constituyen un límite a la actuación del poder legislativo cuyo respeto debe ser verificado por el juez constitucional, y su desconocimiento acarrea la inexequibilidad de las normas así expedidas, tanto como si se hubieran transgredido los mismos preceptos superiores. De lo anterior deduce que el Reglamento del Congreso, norma orgánica contenida en la Ley 5ª de 1992 debe ser tenida en cuenta en el trámite legislativo, que su inobservancia ocasiona la inconstitucionalidad de las leyes que así llegaren a ser aprobadas, y que por lo tanto, es posible estructurar cargos de inconstitucionalidad a partir de su infracción."[2]

2 Corte Constitucional Sentencia C-469 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2. Objeto del proyecto de ley

Conforme se establece en la exposición de motivos, el proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República tiene como propósito cardinal fortalecer la operación del Programa de Alimentación Escolar a partir de la incorporación de medidas de corrección a las principales fallas que reporta el PAE, así:

2.1. Dispersión de recursos – Falta de coordinación en el uso

El Programa de Alimentación Escolar recibe recursos anuales por $1,5 billones de seis fuentes diferentes, a saber: (i) recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación, (ii) recursos de propósito general del Sistema General de Participaciones, (iii) recursos de la participación de educación (Población Atendida) del Sistema General de Participaciones, (iv) recursos del Sistema General de Regalías, (v) recursos de cofinanciación de la Nación a los proyectos que se financien con regalías directas, y (vi) recursos propios de naturaleza endógena de las entidades territoriales.

Esta dispersión de fuentes ha dado lugar a que las entidades beneficiarias de estos recursos adelanten acciones de manera descoordinada lo que ha conducido a que contraten dos o más operadores para prestar el servicio a un mismo establecimiento educativo. Así mismo, ha propiciado que los valores de ración contratados sean inferiores de los que pudieran ofrecerse en un escenario de bolsa común de recursos.

Adicionalmente, vale anotar que esta multiplicidad de contrataciones genera mayores dificultades en el seguimiento y control por parte de los órganos competentes, lo cual abre el campo a posibles desviaciones de recursos públicos.

Por esta razón, la Corte Constitucional en providencia T- 273 de 2014, ha señalado que deben implementarse acciones coordinadas entre las Nación y las entidades territoriales a fin de garantizar la continuidad y el incremento progresivo de los estudiantes que acceden al servicio de alimentación escolar. Lo anterior en razón a que la financiación y operación del PAE es "*compleja*" a juicio del alto tribunal[3].

De esta manera y en respuesta a la problemática que se comenta, el proyecto de ley establece las siguientes alternativas de solución.

- En primer lugar, el proyecto de ley incorpora disposiciones de naturaleza orgánica en virtud de las cuales se reasigna en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación los recursos de propósito general del Sistema General de Participaciones destinados a alimentación escolar y los correspondiente a la cofinanciación de la Nación de que trata el artículo 145 de la Ley 1530 de 2012.

- Adicionalmente establece la obligatoriedad de implementar el esquema de bolsa común de recursos y consagra prohibiciones explícitas a la doble contratación. Incluso la pudieran hacer las entidades territoriales con recursos de regalías.

3 *"En suma, la Sala encuentra que la regulación y los procedimientos establecidos para la financiación y operación de los programas de alimentación escolar son complejos, han venido cambiando desde el dos mil siete (2007), e implican un grado significativo de planeación y coordinación interinstitucional."* Corte Constitucional. Sentencia T-273 de 6 de mayo de 2014 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

- De otra parte, y cuando la contratación se adelante centralizadamente a través de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), el proyecto de ley prevé que la administración de los recursos (de distintas fuentes) se haga de manera unificada mediante un esquema de encargo fiduciario, de manera que los recursos de las entidades territoriales puedan ser ejecutados mediante esquema de bolsa común.

- Finalmente, el proyecto de ley establece la posibilidad de la que la ANA asuma temporalmente la contratación del servicio de alimentación escolar cuando la entidad territorial certificada en educación demuestre incapacidad administrativa. Las irregularidades en esta materia pueden dar lugar a la imposición de esta medida.

2.2. Irregularidades en la contratación de la operación

Como lo ha comunicado el Ministerio de Educación, son excepcionales las oportunidades en las cuales las entidades territoriales adelantan licitaciones públicas para la contratación de la operación del servicio de alimentación escolar, cuando esta modalidad debe ser la regla general en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto General de la Contratación Pública.

En la mayoría de oportunidades las contrataciones se hacen mediante la modalidad directa o incluso mediante cuestionados convenios de asociación. Estas malas prácticas contractuales parecen ser utilizadas para favorecer a algunos contratistas que han formado complejos entramados, al punto que se ha llegado a denunciar a los órganos de control y a la Fiscalía la existencia de redes que parecen haber concentrado buena parte del mercado de la alimentación escolar en diferentes zonas del territorio.

Por este motivo, y para hacer frente a estas irregularidades el proyecto establece de manera expresa que los procedimientos que se adelanten deben ser competitivos, al tiempo que asigna a la agencia funciones de seguimiento y control para verificar que los procedimientos se adelanten adecuadamente, so pena de ponerlo en conocimiento de los órganos de control y de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente consagra una modalidad de selección abreviada a disposición de la ANA para que sea utilizada cuando esta asuma la operación del programa de alimentación escolar.

También, cabe anotar que la posibilidad en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación de centralizar la operación, sirve también como un mecanismo correctivo frente a esta problemática.

Finalmente, la asunción temporal de la contratación por parte de la ANA puede llegar a implementarse en casos de graves irregularidades en este aspecto.

2.3. Fallas en la operación

Como ha quedado demostrado en múltiples oportunidades los operadores del Programa de Alimentación Escolar ofrecen a los estudiantes focalizados raciones de alimento en condiciones no aptas para el consumo, o en cantidades inferiores a las establecidas.

Frente a este problema, el proyecto de ley propone la consolidación de una institucionalidad especializada mediante la creación de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA) la cual adelantará un estricto seguimiento a la operación para que se adopten las medidas que correspondan cuando quiera que se presenten cualquiera de las irregularidades anotadas anteriormente. Además la entidad brindará la asistencia técnica requerida para que se adopten los correctivos a que haya lugar y se prevengan estas situaciones.

Por último, la medida excepcional de intervención procede cuando se presenten graves incumplimientos de las condiciones higiénico sanitarias o cuando se tengan hallazgos de situaciones que afecten de manera grave la operación.

2.4. Diferentes precios de raciones

Como se puede observar en el siguiente cuadro existen diferencias entre los valores por ración contratados:

VALOR RACIÓN DE COMPLEMENTO AM/ PM Y COMPLEMENTO ALMUERZO POR ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR VIGENCIA 2016

Nota aclaratoria: Los espacios en blanco indican que la entidades territoriales certificadas en educación no ofrece ese tipo de complemento y por tanto no reporta valor unitario. Solo dos ETC no han enviado a la fecha reporte del valor ración.

ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN	VALOR UNITARIO COMPLEMENTO AM/PM	VALOR UNITARIO COMPLEMENTO ALMUERZO
AMAZONAS		$4.800
ANTIOQUIA	$1.028	
APARTADÓ	$1.443	$1.838
ARAUCA	$2.450	$3.050
ARMENIA	$1.170	$2.128
ATLÁNTICO	$1.800	$2.800
BARRANCABERMEJA	$3.475	$4.220
BARRANQUILLA	$1.214	$1.878
BELLO	$1.989	$2.470
BOGOTÁ	$1.973	$2.087
BOLÍVAR	$1.926	$1.926
BOYACÁ	$1.025	$1.581
BUCARAMANGA	$2.489	$2.970
BUENAVENTURA	$1.021	
BUGA	$1.100	$1.925
CALDAS	$1.040	$2.100
CALI	$1.712	
CAQUETÁ	$1.544	$2.300
CARTAGENA	$1.368	$2.417
CARTAGO	$1.100	$3.300
CASANARE		$4.016
CAUCA	$1.020	$1.278
CESAR	$1.910	$2.340
CHÍA	$2.000	$2.800
CHOCÓ	$1.000	$1.354
CIÉNAGA	$1.845	$2.455
CÓRDOBA	$825	$1.645
CÚCUTA	$2.400	$3.500
CUNDINAMARCA	$1.349	$2.005
DOSQUEBRADAS		$2.400
DUITAMA	$1.216	$1.579
ENVIGADO	$2.000	$3.000
FACATATIVÁ	$1.350	$2.180
FLORENCIA	$1.164	$1.760
FLORIDABLANCA	$1.900	$3.100
FUSAGASUGÁ	$2.194	$2.600
GIRARDOT	$1.420	$1.640
GIRÓN	$2.400	$3.200

ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN	VALOR UNITARIO COMPLEMENTO AM/PM	VALOR UNITARIO COMPLEMENTO ALMUERZO
GUAINÍA	$1.249	$2.385
GUAVIARE	$2.500	$2.700
HUILA	$1.924	$2.970
IBAGUÉ	$1.894	$3.665
IPIALES	$971	$1.320
ITAGÜÍ	$2.548	$4.197
JAMUNDÍ	$1.005	
LA GUAJIRA	$1.112	$1.511
LORICA	$1.100	$2.140
MAGANGUÉ	$1.536	$2.606
MAGDALENA	$1.709	$2.331
MAICAO	$1.670	$2.150
MALAMBO	$1.060	$1.604
MANIZALES	$1.100	$2.100
MEDELLÍN	$1.593	
META	$2.071	$2.868
MONTERÍA	$974	$1.581
MOSQUERA		$2.180
NARIÑO	$1.019	$1.581
NEIVA	$1.213	$1.967
NORTE DE SANTANDER	$1.550	$2.200
PALMIRA	$1.100	
PASTO	$1.029	$1.399
PEREIRA	Sin reporte	Sin reporte
PIEDECUESTA	$1.900	$3.100
PITALITO	$1.738	$2.146
POPAYÁN	$1.020	$1.581
PUTUMAYO	$1.705	$2.240
QUIBDÓ	$900	
QUINDÍO	$1.200	$2.107
RIOHACHA	$1.300	$1.579
RIONEGRO	$2.243	$3.299
RISARALDA	$1.080	$2.286
SABANETA	$1.883	$3.350
SAHAGÚN	$971	$1.581
SAN ANDRÉS	$1.000	$2.620
SANTA MARTA	Sin reporte	Sin reporte
SANTANDER	$2.348	$3.440
SINCELEJO	$1.308	$2.110
SOACHA	$1.110	$2.220
SOGAMOSO		$1.586
SOLEDAD	$1.200	$2.000
SUCRE	$2.557	$3.146
TOLIMA	$1.544	$2.600
TULUÁ	$1.001	$2.096
TUMACO	$971	$1.581
TUNJA	$1.366	$1.791
TURBO	$2.208	
URIBIA	$1.160	$1.900
VALLE DEL CAUCA	$1.185	$2.350
VALLEDUPAR	$1.643	$2.570
VAUPÉS	$3.558	
VICHADA	$3.257	
VILLAVICENCIO	$1.974	$1.974
YOPAL	$2.845	$3.924
YUMBO	$1.150	$1.580
ZIPAQUIRÁ	$1.950	$2.700
PROMEDIO	**$1.592**	**$2.380**

Frente a esta situación, el proyecto de ley se propone cerrar las brechas mediante el establecimiento de la obligación de hacer bolsa común. También mediante la celebración de contratos marco a través de la plataforma Colombia Compra Eficiente se puede asegurar la estandarización de las raciones que se ofrezcan en el marco del Programa de Alimentación Escolar.

3. Componentes del proyecto de ley

Son componentes del Proyecto de ley número 244 de 2016 Cámara los siguientes:

- Establecer una nueva regulación del Programa de Alimentación Escolar que tiene como eje fundamental los siguientes aspectos:

• Las entidades territoriales certificadas en educación en ejercicio de su autonomía pueden determinar la modalidad de operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en sus jurisdicciones, la cual podrá ser centralizada o descentralizada.

• En el esquema de operación descentralizado las entidades territoriales certificadas en educación ejecutan directamente el PAE en concordancia con los lineamientos técnicos administrativos del PAE. En este esquema las entidades deben articular una bolsa común con los recursos de que dispongan las entidades certificadas y no certificadas en educación para asegurar la adecuada contratación y prestación del servicio de alimentación escolar.

• Por otra parte en el esquema centralizado, la operación se le traslada a la Agencia Nacional de Alimentación (ANA) (que se crea) para que esta opere directamente el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en la entidad respectiva.

• Para asegurar la bolsa común de recursos en la modalidad centralizada, y únicamente cuando las entidades territoriales así lo manifiesten, la norma dispone que la ANA constituirá un encargo fiduciario a la cual se le transferirán:

– Los recursos de que trata el artículo 145 de la Ley 1530 de 2012, conforme se adiciona por el artículo 31 de la presente ley, y

– Los recursos que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001, se destinen al Programa de Alimentación Escolar, conforme se modifica por el artículo 32 de la presente ley.

– Los recursos que en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 715 de 2001, se destinen al Programa de Alimentación Escolar.

– Los recursos del Sistema General de Regalías que sean aprobados por los diferentes Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) para la alimentación escolar de la entidad territorial certificada en educación o, en caso de los departamentos de cualquiera de sus municipios no certificados en educación, serán girados directamente por la Nación al encargo fiduciario.

– Adicionalmente establece la posibilidad para que las entidades territoriales certificadas en educación que operen descentralizadamente el Programa de Alimentación Escolar (PAE) puedan transferirle la operación a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), asegurando que esta pueda administrar los recursos de que disponga la entidad territorial para este programa.

• De acuerdo con la nueva regulación en cualquier momento de la operación del Programa de Alimentación Escolar, la entidad territorial certificada en educación podrá solicitar a la Agencia Nacional para la

Alimentación Escolar, un aumento de cobertura en su jurisdicción, para lo cual deberá aportar al encargo fiduciario los recursos necesarios en concordancia con lo dispuesto en el decreto que expida el Gobierno nacional.

• Adicionalmente establece la posibilidad para que las entidades territoriales certificadas en educación que operen descentralizadamente el Programa de Alimentación Escolar (PAE) puedan transferirle la operación a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), asegurando que esta pueda administrar los recursos de que disponga la entidad territorial para este programa.

• Finalmente, dispone que la entidad territorial certificada en educación que ceda la operación del PAE a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), no podrá destinar recursos provenientes del Sistema General de Regalías para una operación diferente a la que ejecute la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar.

- Crear la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA) la cual velará por la adecuada cobertura, focalización, planeación, coordinación y operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), definirá las políticas y sobre alimentación escolar en el país, y adelantará la contratación del servicio de alimentación escolar cuando las entidades territoriales certificadas en educación expresamente lo soliciten, o cuando asuma temporalmente la operación del PAE en los eventos de demostrada incapacidad administrativa.

- Conferir a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar la competencia para asumir temporalmente la administración temporal del Programa de Alimentación Escolar (PAE), en los eventos de demostrada incapacidad administrativa de las entidades territoriales certificadas en educación que operen directamente el Programa de Alimentación Escolar.

- Asignarle a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), las competencias de seguimiento y monitoreo sobre el Programa de Alimentación Escolar así como las correspondientes a la definición de los criterios de focalización y los Lineamientos Técnicos Administrativos.

- Definir una nueva modalidad de selección abreviada que podrá ser utilizada por la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA) para la contratación del servicio de alimentación escolar en los casos en que corresponda a esta entidad de conformidad con lo establecido en el proyecto de ley.

- Determinar los mecanismos mediante los cuales la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA) adelantará las acciones correspondientes de seguimiento y control de la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

- Propiciar un esquema de participación y veeduría ciudadana que contribuya al mejoramiento continuo del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

- Adiciona el artículo 145 de la Ley 1530 de 2012 para que a partir de 2017 los recursos que se destinen a cofinanciar el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en los departamentos, distritos y municipios receptores de regalías directas, se giren a las entidades territoriales certificadas en educación.

- Modifica el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001, con el propósito de reasignar el 0,5% de los recursos del Sistema General de Participaciones de propósito general que se destina a la alimentación escolar a las entidades territoriales certificadas en educación.

- Definir un régimen de transición en la operación del Programa de Alimentación Escolar de acuerdo con el cual, antes de que entre en operación la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), las entidades territoriales certificadas en educación ejecuten directamente el Programa de Alimentación Escolar (PAE) con los recursos de que dispongan y los correspondientes del Presupuesto General de la Nación que le transfiera el Ministerio de Educación Nacional.

- Adicionalmente, el Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, podrá de manera excepcional y de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida, ejecutar directamente los recursos del PAE que le sean apropiados en su presupuesto y los correspondientes de que dispongan las entidades territoriales certificadas y no certificadas en educación.

- Así mismo, una vez entre en funcionamiento la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), se le confiere a las entidades territoriales certificadas en educación la posibilidad de informar dentro del término de cuatro (4) meses su decisión de trasladar o no a la ANA la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en respectiva jurisdicción por el tiempo que le reste al período de gobierno y un año adicional del siguiente gobierno.

- En atención a que se modifica la regulación del Programa de Alimentación, se derogan todas las disposiciones contrarias en particular el numeral 76.17 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, el parágrafo 4° del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 20 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012.

4. Marco constitucional y legal

A continuación se refieren las normas de carácter constitucional en que se fundamenta el Programa de Alimentación Escolar.

Adicionalmente, se refieren las disposiciones de tipo legal que regulan de manera directa el Programa de Alimentación Escolar, y las demás normas que regulan aspectos atinentes a la financiación y ejecución del servicio de alimentación en los establecimientos educativos oficiales.

4.1. Disposiciones constitucionales

- Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

- Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional,

mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

- Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

- Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

- Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

- La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

- La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

- Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

- Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

- La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

- Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

- Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (…).

- Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.

2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales.

- Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la

ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

La ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento del metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Parágrafo transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

A continuación de citan apartes de providencias de la Honorable Corte Constitucional en las que se hace énfasis en la necesidad de brindar el servicio de alimentación escolar a los estudiantes que lo requieran, como herramienta para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación:

- "El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales.

La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política"[4].

- "La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse"[5].

4 Corte Constitucional. Sentencia del 23 de octubre de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-779 de 21 de octubre de 2011. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- "En el marco del derecho fundamental a la educación de las niñas y los niños, el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo. La accesibilidad implica la obligación del Estado de asegurar el acceso de todas las personas a la educación en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación, así como facilidades en términos geográficos y económicos para acceder al servicio. En este orden, como lo señala la Observación No. 13 antes mencionada, la accesibilidad consta de tres (3) dimensiones: (i) la no discriminación, (ii) la accesibilidad material, y (iii) la accesibilidad económica."[6].

- "Los servicios de restaurante escolar, transporte escolar y administrativos generales son necesarios y constituyen condiciones concretas para permitir y garantizar el acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas, y su ausencia representa una barrera para poder recibir educación. (…) En cuanto al restaurante escolar, la garantía de alimentos adecuados y congruos es un presupuesto indispensable no solo para evitar la deserción escolar sino para asegurar que el proceso de educación de los niños y niñas sea brindado en condiciones dignas. Por último, los servicios administrativos constituyen factores operativos que habilitan la prestación del servicio."[7].

4.3. Leyes que regulan la alimentación escolar

4.3.1. Ley 7ª de 1979

- Artículo 6°. Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales.

4.3.2. Ley 715 de 2001

- Artículo 2°. *Base de Cálculo.* Los valores que sirven de base para establecer el Sistema General de Participaciones en 2002 corresponderán a los señalados en el parágrafo 1° del artículo 357 de la Constitución Política, sin que en ningún caso el monto sea inferior a diez punto novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos de 2001, y su crecimiento será el señalado en el mismo artículo.

Parágrafo 1°. No formarán parte del Sistema General de Participaciones los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y los definidos por el artículo 19 de la Ley 6ª de 1992 como exclusivos de la Nación en virtud de las autorizaciones otorgadas al Congreso por una única vez en el artículo 43 transitorio de la Constitución Política.

Parágrafo 2°. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0.52% para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrará de acuerdo a la presente ley, el 0.08% para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 0.5% a los distritos y municipios para programas de alimentación escolar de conformidad con el artículo 76.17 de la presente ley; y 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999 con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores.

Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones.

La distribución de los recursos para alimentación escolar será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno nacional, y los del Fonpet por su administración.

- Artículo 15. *Destinación*. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

15.3. Provisión de la canasta educativa.

15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

Parágrafo 1°. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

Parágrafo 3°. Transitorio. Con cargo a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se financiará por una sola vez el faltante establecido para el cubrimiento de los costos de nómina de los docentes de los departamentos y de los convenios de cobertura educativa a diciembre 31 de 2001, siempre y cuando los recursos propios de los respectivos departamentos hayan sido insuficientes para cumplir con estas obligaciones. Para ello deberán someterse a planes de racionalización educativa y presentar para validación del Ministerio de Educación, información sobre el déficit a financiar. El giro de los recursos se hará inmediatamente se haya recibido la información respectiva.

- Artículo 76. *Competencias del municipio en otros sectores*. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(…)

6 Corte Constitucional. Sentencia. T -273 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

7 Ibíd.

76.17. Restaurantes escolares

Corresponde a los distritos y municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción, en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar con los recursos descontados para tal fin de conformidad con establecido en artículo 2°, parágrafo 2° de la presente ley, sin detrimento de los que destina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar* a este tipo de programas u otras agencias públicas o privadas.

La ejecución de los recursos para restaurantes escolares se programará con el concurso de los rectores y directores de las instituciones educativas.

Estos recursos se distribuirán conforme a fórmula para la distribución de recursos de la participación de propósito general.

(…)

4.3.3. Ley 1176 de 2007

- Artículo 16. El programa de alimentación escolar se financiará con recursos de diferentes fuentes. Para el efecto, las entidades territoriales seguirán y aplicarán, en primer término los lineamientos técnico-administrativos básicos respecto de la complementación alimentaria, los estándares de alimentación, de planta física, de equipo y menaje y de recurso humano, y las condiciones para la prestación del servicio, que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para el desarrollo del programa. Adicionalmente, considerarán los lineamientos previstos en sus planes de desarrollo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar articulará las acciones que desarrollen los diferentes agentes para la ejecución de este programa.

Parágrafo. Con el fin de alcanzar las coberturas universales básicas en el programa de alimentación escolar, en los términos del artículo 19 de la presente ley las entidades territoriales deberán garantizar la continuidad de la cobertura alcanzada en la vigencia fiscal de 2007 financiada con recursos propios, recursos de libre inversión y de libre destinación de la participación de propósito general y recursos de calidad educativa de la participación de educación del Sistema General de Participaciones.

El Gobierno nacional reglamentará a partir de la vigencia fiscal del año 2009, la distribución de los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a los programas de alimentación escolar, priorizando para la ampliación de la cobertura el logro de coberturas universales en los municipios con mayor índice de pobreza, medida con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE.

El ICBF implementará a partir del año de 2009 un sistema de seguimiento y monitoreo a los recursos destinados a alimentación escolar en los establecimientos educativos oficiales en el país, que contemple las diferentes fuentes, con el fin de monitorear las coberturas alcanzadas y la eficiencia en el uso de los recursos de programa. Los entes territoriales y demás agentes deberán reportar la información que para el efecto se defina en los plazos y formatos que establezcan según reglamentación que expida el Gobierno nacional.

- Artículo 17. ***Criterios de distribución.*** Los recursos para alimentación escolar serán distribuidos entre los distritos y municipios, con base en los siguientes criterios.

1. El 95% por equidad, definida como el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial de acuerdo con la matrícula de la vigencia anterior para la cual se realiza la distribución, certificada por el Ministerio de Educación Nacional, expandida por la dispersión poblacional y ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE.

2. El 5% por eficiencia, entendida como el incentivo a cada entidad territorial que reduzca la deserción escolar de un año a otro. Para el efecto el Ministerio de Educación Nacional adoptará los mecanismos para obtener y certificar la información correspondiente.

Parágrafo 1°. La expansión por dispersión se realizará solamente para las entidades territoriales beneficiarias que estén por encima de la dispersión nacional. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se tomará un promedio de la dispersión de los municipios más dispersos del país. El Conpes Social definirá la metodología respectiva.

Parágrafo 2°. Para los años 2008 y 2009 la eficiencia se entenderá como el incentivo a la entidad territorial que conserve o aumente de una vigencia a otra la inversión en alimentación escolar con todas las fuentes de inversión, excepto la asignación especial del SGP con destino a alimentación escolar, y se distribuirá con base en el indicador de equidad definido en el presente artículo.

- Artículo 18. ***Destinación de los recursos.*** Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para alimentación escolar serán destinados a financiar las siguientes actividades, de acuerdo con los lineamientos técnicos administrativos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

a) Compra de alimentos;

b) Contratación de personal para la preparación de alimentos;

c) Transporte de alimentos;

d) Menaje, dotación para la prestación del servicio de alimentación escolar y reposición de dotación;

e) Aseo y combustible para la preparación de los alimentos;

f) Contratación con terceros para la provisión del servicio de alimentación escolar.

Cuando la prestación del servicio de alimentación escolar sea realizada directamente por las entidades territoriales beneficiarias, como mínimo el 80% de los recursos de la asignación especial para Alimentación Escolar del SGP serán destinados a la compra de alimentos. Los recursos restantes se pueden utilizar para los demás conceptos descritos en los literales b), c), d) y e) del presente artículo.

- Artículo 19. ***Focalización de la prestación del servicio.*** La focalización es responsabilidad de distritos y municipios, y se llevará a cabo por las respectivas autoridades territoriales quienes, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Distrital y/o Municipal

de Política Social, seleccionarán los establecimientos educativos oficiales, dando prelación a aquellos que atiendan población desplazada, comunidades rurales e indígenas y a los establecimientos educativos con la mayor proporción de la población clasificada en los niveles 1 y 2 del Sisbén.

En cada establecimiento educativo seleccionado se cubrirá progresivamente el 100% de los alumnos matriculados por grado, conforme a la disponibilidad de recursos, iniciando por el preescolar y grados inferiores de primaria. Una vez asegurado el cubrimiento del total de la población de preescolar y primaria, se podrá continuar el programa con escolares del grado sexto en adelante, dando prioridad a los grados educativos inferiores.

Para efectuar la selección de la población beneficiaria se tomará la información del Sisbén validada por el Departamento Nacional de Planeación y la matrícula. Los departamentos suministrarán, antes del 30 de octubre del año anterior en que se realizará la programación y ejecución de los recursos del programa de alimentación escolar, la información sobre matrícula a los municipios no certificados en educación.

Parágrafo. La ampliación de cupos en el programa de alimentación escolar que las entidades territoriales realicen con recursos diferentes a la asignación especial para alimentación escolar del Sistema General de Participaciones y los asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se deben mantener de forma permanente. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación.

4.3.4. Ley 1450 de 2011

- Artículo 136. ***Ajuste de la oferta programática para la primera infancia.*** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) priorizará su presupuesto en forma creciente para ser destinado a la financiación de la estrategia de atención a la primera infancia. Acción Social, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en lo de sus competencias, atenderán los criterios fijados en la política para la atención a la primera infancia. (…)

Parágrafo 4°. Con el fin de alcanzar las coberturas universales en el Programa de Alimentación Escolar (PAE), el Gobierno nacional trasladará del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), la orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales.

Para el efecto, el MEN realizará la revisión, actualización y definición de los lineamientos técnicos-administrativos, de los estándares, y de las condiciones para la prestación del servicio para la ejecución del Programa, que serán aplicados por las entidades territoriales, los actores y operadores del programa. El PAE se financiará con recursos de diferentes fuentes. El MEN cofinanciará sobre la base de los estándares mínimos definidos para su prestación, para lo cual podrá celebrar contratos de aporte en los términos del artículo 127 del Decreto 2388 de 1979 y promoverá esquemas de bolsa común con los recursos de las diferentes fuentes que concurran en el financiamiento del Programa.

Las entidades territoriales podrán ampliar cupos y/o cualificar la complementación con recursos diferentes a las asignaciones del SGP. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas y/o cualificación del programa, mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación y/o cualificación.

4.3.5. Ley 1530 de 2012

- Artículo 145. ***Coberturas en educación y salud de las entidades territoriales productoras.*** Los programas y proyectos de alimentación escolar y régimen subsidiado que en virtud de las normas sobre regalías vigentes antes de la expedición de la presente ley, sean financiados con recursos de regalías directas por las entidades territoriales a que se refiere el inciso segundo del artículo 361 de la Constitución Política, serán cofinanciados por la Nación en el monto necesario para alcanzar la media nacional, y los que sean financiados con recursos de regalías por las entidades territoriales que al entrar en vigencia de la presente ley tengan cobertura por encima del promedio nacional recibirán el monto necesario para mantener la media nacional más un cinco por ciento (5%) adicional, por un periodo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

4.3.6. Ley 1551 de 2012

- Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. ***Funciones de los municipios.*** Corresponde al municipio: (…)

20. Ejecutar el Programas de Alimentación Escolar con sus propios recursos y los provenientes del Departamento y la Nación, quienes podrán realizar el acompañamiento técnico, acorde con sus competencias.

4.3.7. Ley 1769 de 2015

- Artículo 104. El Ministerio de Educación Nacional apoyará el Programa de Alimentación Escolar (PAE) de que trata el artículo 76.17 de la Ley 715 de 2001 con los recursos que le sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación. De manera excepcional, y de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida, el Ministerio de Educación Nacional podrá ejecutar directamente los recursos del PAE que le sean apropiados en su presupuesto de inversión.

Los recursos que sean transferidos por el Ministerio de Educación Nacional para la operación del PAE, deberán ser ejecutados por las Entidades Territoriales Certificadas en forma concurrente con las demás fuentes de financiación para la alimentación escolar que establezca la normatividad vigente. Para la distribución de los recursos de que trata este artículo, se deberán establecer criterios de priorización de las entidades destinatarias, basados en los principios de eficiencia y equidad.

Parágrafo. Los departamentos podrán celebrar convenios de asociación para la administración y ejecución del PAE con sus municipios no certificados en educación, garantizándose siempre el uso concurrente de todos los recursos de financiación para la alimentación escolar que establezca la normatividad vigente.

5. Impacto fiscal

El Proyecto de ley número 244 de 2016 Cámara, supone la creación la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA) cuyo presupuesto de funcionamiento de acuerdo con proyecciones efectuadas asciende a la suma de $19 mil millones de pesos.

Dichas proyecciones tomaron como referencia los costos de funcionamiento, es decir, gastos de personal y generales de una agencia que adelanta funciones semejantes a saber: contratación y monitoreo a la gestión contractual, cual es la Agencia Nacional de Minería, que además tiene oficinas regionales como puede llegarlas a tener la ANA. Se estima de acuerdo con los cálculos efectuados que los costos del personal de la agencia se encuentran en los $12 mil millones de pesos, los gastos generales en $5 mil millones de pesos.

Cabe resaltar, que en este cálculo estarían incluidos no sólo los gastos asociados a nómina, es decir, el costo de los cargos de planta que le sean asignados a la entidad, sino también el costo del personal contratista, el cual se considera en el rubro de Servicios Personales Indirectos, que hace parte de los gastos de personal.

Así mismo, se considera como parte de los gastos de funcionamiento mínimos de la entidad, el costo de la cuota de auditaje que cobra la Contraloría General de Nación, que para efectos de este ejercicio se estimaría en $2 mil millones. En resumen, el costo de funcionamiento mínimo de la entidad oscilaría sobre los $19 mil millones de pesos. La siguiente tabla a continuación presenta un estimado del presupuesto proyectado de Funcionamiento de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar:

Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA)	
PRESUPUESTO TOTAL	**$19.000.000.000**
FUNCIONAMIENTO	**$17.000.000.000**
1. Gastos de Personal	**$12.000.000.000**
1.1 Servicios personales asociados a la nómina	$6.500.000.000
1.2. Otros	$4.000.000.000
1.3.Contribuciones inherentes a la nómina sector privado y público	$2.500.000.000
2. Gastos Generales	**$5.000.000000**
2.1 Adquisición de bienes y servicios	$5.000.000.000
COSTOS DE AUDITAJE	**$2.000.000.000**

Es necesario advertir que actualmente los recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación se invierten en personal contratista que adelanta las labores de monitoreo en cabeza del Ministerio de Educación Nacional. Con esta modificación normativa se crearía una institución especializada que demandaría recursos del Presupuesto General de la Nación para su funcionamiento, sin embargo los recursos para el financiamiento del Programa de Alimentación Escolar son lo ya establecidos en las diferentes fuentes.

6. Propuesta de articulado

El articulado que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República tiene como propósito fundamental modificar el esquema de operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), crear la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), dictar normas especiales en materia de contratación del servicio de alimentación, definir mecanismos de seguimiento y control y establecer un régimen de transición en la operación del PAE.

6.1. Cambios propuestos

Frente al proyecto presentado por el Ministerio de Educación Nacional el pasado 4 de mayo, los suscritos Ponentes hemos incorporado las siguientes modificaciones, a saber:

- En las Disposiciones Generales (Título I), se han incorporado las definiciones de Complemento Alimentario, Focalización y Priorización por ser centrales al Programa de Alimentación Escolar. Con la primera se determinan los componentes que debe reunir la ración que se entrega y con la segunda y la tercera se precisan las acciones que preceden a la identificación de los estudiantes beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar.

- Se incorpora la permanencia como eje fundamental del Programa de Alimentación Escolar.

- Se incluye el Principio de Atención Diferencial para asegurar el respecto por las diferencias entre los grupos etarios, poblacionales, étnicos y culturales.

- Se modifica la naturaleza del Programa de Alimentación Escolar, y pasa de ser concebido como una estrategia a ser concebido como una política estatal.

- Así mismo, se establece como elemento central dentro de los objetivos del PAE el aseguramiento del bienestar estudiantil.

- En lo tocante a la Progresividad se establece la obligación de definir las proyecciones para incrementar la cobertura del PAE a fin de alcanzar la universalidad.

- En el Título II de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, se ha hecho énfasis en la labor de asistencia técnica y labores derivadas que corresponden a esta entidad.

- Adicionalmente, se hace énfasis en la administración de toda la información asociada al programa de alimentación escolar.

- Se incorporar de manera explícita como facultad de la ANA la de coordinar, supervisar y ejercer control sobre todos los actores y recursos involucrados en la operación, sin desmedro de los principios de las descentralización y la autonomía territorial consagrados en la Constitución Política.

- También se incorporan la función de brindar orientaciones en materia de alimentación y estilos de vida saludables.

- Por otra parte, se incluye la función a cargo de la ANA de definir minutas de contratación relacionadas con los servicios de alimentación escolar.

- Se adiciona la función de reglamentar lo correspondiente a las tiendas escolares.

- Se adiciona la posibilidad para que la ANA pueda celebrar convenios con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a fin de contratar la prestación del servicio de alimentación para la primera infancia en los territorios que se determinen entre ambas entidades.

- Adicionalmente se incorpora la función de brindar a las entidades territoriales capacitación, y demás medidas para fortalecer la gestión institucional del PAE.

- De otra parte se define la competencia de la ANA de indicar las condiciones mínimas institucionales para que las entidades territoriales operen el PAE.

- También se establece el deber de contribuir al mejoramiento de la infraestructura asociada a la alimentación escolar.

- Por otra parte, en punto de la administración temporal del PAE, se ha establecido un término de seis (6) meses para que el Gobierno nacional reglamente la materia, al tiempo que se han establecido mecanismos para valorar la gravedad de la situación y que permitan determinar si se requiere o no de la intervención.

- Respecto de los integrantes del Consejo Directivo, se ha ampliado a 7 los miembros con derecho a voto. Se ha agregado la participación del Director del DNP, del Ministro de Salud y Protección Social, de un representante de los Gobernadores y otro de los Alcaldes a fin de contribuir con una visión territorial del PAE.

- Adicionalmente se traslada al Consejo Directivo la función específica de Aprobar los Lineamientos Técnicos Administrativos del Programa de Alimentación Escolar.

- Así mismo se le confiere al Consejo Directivo la potestad de aprobar la distribución de los recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación y los correspondientes del Sistema General de Participaciones que se destinen a alimentación escolar con sujeción a las normas reglamentarias que la propia entidad expida.

- En punto de la contratación se agrega un artículo independiente referente a la Contratación por intermedio de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente, a fin de permitir que los procesos contractuales se adelanten de manera transparente mediante el uso de esta plataforma.

- Frente a la modalidad de contratación, se hace extensible su utilización a todas las entidades territoriales.

- En el Título III sobre la ejecución del Programa de Alimentación Escolar, se hace claridad sobre la posibilidad que tiene el encargo fiduciario de recibir recursos de cualquier otra fuente que pueda financiar la alimentación escolar o que se recaude con este fin específico.

- Se establece la función a cargo de la ANA de adelantar anualmente estudios de mercado para determinar los valores de los almuerzos y los complementos.

- Se incorpora un mecanismo para que las entidades territoriales conozcan la totalidad de los recursos que recibirán para el PAE, provenientes del PGN para que puedan incorporarlos en el presupuesto y adelanten con prontitud las contrataciones respectivas.

- Finalmente se hace claridad que cuando la contratación la adelante la ANA, no podrán los municipios no certificados adelantar contrataciones independientes con recursos propios o recursos provenientes del Sistema General de Regalías.

- Por otra parte, se hace énfasis en la necesidad de profundizar la descentralización por parte de los departamentos en los municipios no certificados, fortaleciendo la capacidad administrativa, fomentando la producción local de alimentos, las huertas escolares, y la contratación con cajas de compensación familiar.

- Finalmente se derogan expresamente los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 1176 de 2007 a fin de ofrecer la posibilidad de que la ANA determine vía reglamento todos estos aspectos.

6.2. Estructura del proyecto

- Título I – Disposiciones Generales

- Título II – Agencia Nacional para la Alimentación Escolar

– Capítulo Primero – Creación de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar

– Capítulo Segundo – Estructura de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar

– Capítulo Tercero – Contratación por parte de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar

- Título III – Operación del Programa de Alimentación Escolar

– Capítulo Primero – Ejecución del Programa de Alimentación Escolar

– Capítulo Segundo – Cambio de competencias frente a los recursos destinados a la alimentación escolar

- Título IV – Régimen de Transición

7. Proposición

Por las razones precedentes, los suscritos Representantes a la Cámara, comedidamente solicitamos a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes darle primer debate al **Proyecto de ley número 244 de Cámara**, *por la cual se regula el Programa de Alimentación Escolar, se crea la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, se modifican disposiciones orgánicas referentes a la utilización de recursos destinados a la alimentación escolar, y se establecen otras disposiciones*, y se acoja el articulado propuesto.

De los honorables Representantes atentamente,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2016 CÁMARA

por la cual se regula el Programa de Alimentación Escolar, se crea la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, se modifican disposiciones orgánicas referentes a la utilización de recursos destinados a la alimentación escolar, y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el Programa de Alimentación Escolar (PAE), crear la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA) y dictar normas especiales en materia de contratación del servicio de alimentación escolar, fijar el esquema de ejecución, definir los mecanismos de seguimiento y control, y establecer el régimen de transición en la operación del programa.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación**. Las disposiciones establecidas en esta ley son aplicables a todas las entidades del orden nacional, y territorial.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para los efectos correspondientes a la presente ley, los siguientes conceptos se definirán así:

1. **Acceso:** Se define como la posibilidad que tienen estudiantes matriculados en establecimientos educativos oficiales para recibir los alimentos que se suministren en el marco del Programa de Alimentación Escolar y que en razón a criterios de equidad se encuentran focalizados como beneficiarios del mismo.

2. **Alimento:** Se entenderá por este, toda sustancia, elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos.

3. **Bolsa común:** Esquema de ejecución unificada de recursos mediante se invierten de manera unificada y coordinada los recursos de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Lineamientos Técnico Administrativos, a fin de alcanzar los objetivos del programa.

4. **Calidad e inocuidad de los alimentos:** Se refiere al conjunto de características de los alimentos ofrecidos a los estudiantes, que garantizan que sean aptos para el consumo humano, y que exigen el cumplimiento de una serie de condiciones y medidas necesarias durante la cadena hasta el consumo y el aprovechamiento de los mismos, asegurando que una vez ingeridos no representen un riesgo biológico, físico o químico que afecte la salud.

5. **Complemento alimentario:** Ración de alimentos que se suministran a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados a través del Programa de Alimentación Escolar, que cubren un porcentaje de las recomendaciones diarias de energía y nutrientes por grupo de edad**.** y complementa un porcentaje de la alimentación que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes reciben en su hogar.

6. **Corresponsabilidad:** Concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar la adecuada y oportuna ejecución y prestación del Programa de Alimentación Escolar (PAE). Implica que el Estado, para poder cumplir ese fin, requiere el apoyo de los otros actores sociales, los cuales deben participar responsablemente y contribuir desde sus respectivos roles y obligaciones.

De igual forma, la familia como contexto más cercano y espacio primario de socialización, es garante del adecuado ejercicio de los derechos de sus integrantes, especialmente si son niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con la concurrencia y solidaridad de la sociedad.

7. **Focalización:** Selección de niños, niñas, adolescentes y jóvenes beneficiarios del PAE registrados en la matrícula oficial del establecimiento educativo priorizados, de acuerdo con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Administrativos del Programa.

8. **Fuentes de financiamiento:** Son todos aquellos recursos públicos o privados destinados a financiar el PAE, cuya ejecución será coordinada en los términos establecidos en la presente ley, bajo el esquema de bolsa común.

9. **Permanencia:** Continuidad de los estudiantes en el sistema educativo hasta completar su respectivo ciclo.

10. **Priorización:** Selección de los establecimientos educativos en los cuales se llevará a cabo la operación del PAE teniendo en cuenta los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Administrativos del Programa.

11. **Programa de Alimentación Escolar (PAE):** Política estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados en los establecimientos educativos oficiales priorizados, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para contribuir al bienestar estudiantil, al mantenimiento de los niveles de atención, para impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables.

Artículo 4°. *Principios.* El Programa de Alimentación Escolar se regirá por los siguientes principios:

1. **Atención diferencial:** Consideración de las diferencias etarias, étnicas y culturales de los estudiantes beneficiarios en el marco de la prestación del servicio de alimentación escolar.

2. **Coordinación:** El Estado fortalecerá la articulación entre la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, las entidades territoriales, los establecimientos educativos, los operadores, la comunidad y los demás actores del PAE, en desarrollo de las acciones correspondientes al Programa.

3. **Equidad:** En virtud de este principio el Programa de Alimentación Escolar deberá propender por la priorización de los establecimientos educativos así como la focalización de los estudiantes que en razón de sus ingresos, demanden con prelación el servicio de alimentación escolar a fin de asegurar la accesibilidad material al derecho a la educación.

4. **Participación ciudadana:** El Estado a través de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar y las entidades territoriales garantizarán y promoverán la participación activa de la ciudadanía, a nivel individual u organizado, para procurar el mejoramiento continuo del Programa de Alimentación Escolar.

5. **Progresividad:** La Nación y las entidades territoriales adelantarán las acciones necesarias con el propósito de aumentar la cobertura del Programa de Alimentación Escolar de acuerdo con las proyecciones que establezca la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar. Los recursos adicionales que se destinen para este programa contribuirán al incremento efectivo de los establecimientos educativos priorizados y consecuentemente al número de estudiantes beneficiarios focalizados.

6. **Transparencia:** La Nación, las entidades territoriales, los operadores y demás actores del programa velarán porque se observen los principios rectores de la función pública, las normas y principios que gobiernan el Programa de Alimentación Escolar, y adelantarán las gestiones necesarias para procurar que la prestación del servicio cumpla los propósitos del mismo.

TÍTULO II

AGENCIA NACIONAL PARA LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR

CAPÍTULO PRIMERO

Creación de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar

Artículo 5°. *Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA)*. Créase la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), como una unidad administrativa especial, del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6°. *Domicilio*. La Agencia Nacional para la Alimentación Escolar tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual podrá contar con dependencias o unidades a nivel territorial, previa aprobación del Consejo Directivo de la entidad, con los requisitos y el trámite que este defina.

Artículo 7°. *Objetivos*. La Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), adelantará las acciones necesarias para asegurar la adecuada cobertura, focalización, planeación, coordinación y operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), así mismo, consolidará y administrará toda la información relacionada con el PAE y definirá las políticas y los lineamientos sobre alimentación escolar en el país. En las condiciones establecidas en la presente ley, la Agencia podrá adelantar la contratación del servicio de Alimentación Escolar.

Artículo 8°. *Funciones*. Son funciones de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), las siguientes:

Generales:

1. Efectuar la distribución de los recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación y los correspondientes del Sistema General de Participaciones que se destinen a alimentación escolar con sujeción a las normas reglamentarias que la propia entidad expida.

2. Diseñar las líneas generales de la política social del Estado para la adecuada prestación del servicio de alimentación escolar en los establecimientos educativos oficiales que se prioricen en el Programa de Alimentación Escolar.

3. Brindar orientaciones en materia de alimentación escolar, estilos de vida saludables y proferir reglamentaciones en materia de restaurantes y tiendas escolares.

4. Coordinar, supervisar y ejercer control sobre los actores y recursos involucrados en la operación del Programa de Alimentación Escolar, sin desmedro de los principios constitucionales de descentralización y autonomía de las entidades territoriales.

5. Establecer los criterios técnicos para que las entidades territoriales certificadas en educación, en articulación con las entidades territoriales no certificadas, prioricen los establecimientos educativos oficiales y focalicen en estos los estudiantes beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

6. Emitir los lineamientos técnicos-administrativos, los estándares y las condiciones mínimas para la prestación del servicio, la calidad de los alimentos, el esquema de operación y de ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), que deberán ser aplicados por las entidades territoriales, los actores y operadores.

7. Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales para la planeación, implementación y ejecución del PAE en sus respectivas jurisdicciones.

8. Coordinar con las autoridades sanitarias correspondientes la vigilancia y control de los alimentos que se suministren a los beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar.

9. Promover a través de las entidades territoriales, los espacios de participación ciudadana, control e inclusión social que permitan apoyar los procesos de planeación, acompañamiento y seguimiento del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

10. Celebrar contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para contratar directamente la prestación del servicio de alimentación a la primera infancia en los territorios que se determinen.

11. Adelantar acciones en procura del fortalecimiento continuo de la capacidad institucional de las entidades territoriales para la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) a fin de promover la descentralización progresiva del mismo.

12. Determinar las condiciones mínimas institucionales para la operación del PAE.

13. Cofinanciar el Programa de Alimentación Escolar con recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación y coordinar con las entidades territoriales la realización de las acciones necesarias en procura de proveer la infraestructura y menaje necesarios para el adecuado funcionamiento del PAE.

14. Hacerle seguimiento, consolidar cifras y hacer la evaluación del Programa de Alimentación Escolar.

15. Adelantar anualmente estudios de mercado de los costos de los almuerzos y complementos ofrecidos en el PAE.

16. Contratar estudios transversales y longitudinales que permitan evidenciar el cumplimiento de los objetivos del programa, y demás requeridos para el mejoramiento continuo del Programa de Alimentación Escolar.

17. Definir minutas tipo y lineamientos en materia de contratación del servicio de alimentación escolar.

18. Celebrar convenios con organismos de control para asegurar que en ejercicio de la función preventiva acompañen los procesos de contratación.

19. Las demás que le sean asignadas.

Operación Directa del Programa de Alimentación Escolar:

1. Adelantar la contratación del servicio de alimentación escolar y demás contratos necesarios para la operación del Programa de Alimentación Escolar en las entidades territoriales certificadas en educación que no ejecuten el programa.

2. Ejecutar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), de acuerdo a los lineamientos técnicos-administrativos del mismo y la normativa vigente.

3. Garantizar la adecuada supervisión e interventoría de los contratos que suscriba la Agencia para la prestación del servicio de alimentación escolar en las entidades territoriales certificadas en educación que opere directamente la ANA.

Operación Descentralizada por parte de las entidades territoriales certificadas en educación:

1. Promover esquemas de bolsa común con los recursos, provenientes de las diferentes fuentes que deberán aportar las entidades territoriales para asegurar el adecuado financiamiento del Programa.

2. Coordinar y brindar asistencia técnica a las entidades territoriales certificadas en educación en el alistamiento y operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

3. Adelantar las acciones de monitoreo y seguimiento al Programa de alimentación escolar que desarrollen las entidades territoriales certificadas en todas sus etapas y formular a estas las advertencias a que hubiere lugar. Para efectos de lo anterior, podrá contratar los servicios de auditoría que considere necesarios.

4. Asumir de manera temporal la administración del Programa de Alimentación Escolar (PAE), en los eventos de demostrada incapacidad administrativa de las entidades territoriales certificadas en educación que operen directamente el PAE, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, para lo cual podrá utilizar los recursos de que disponga la propia entidad territorial para esta finalidad.

Para todos los efectos se entenderá que existe incapacidad administrativa cuando quiera que se presenten los siguientes eventos: (i) contratación desarticulada del servicio de alimentación con dos o más operadores, (ii) inobservancia del deber de ejecutar el PAE mediante el esquema de bolsa común de recursos, (iii) graves incumplimientos de las condiciones higiénico sanitarias, (iv) grave omisión de las acciones necesarias para asegurar la contratación del servicio de alimentación a partir del inicio del año escolar, (v) hallazgos de auditoría del Programa de Alimentación Escolar, y (vi) desastres naturales.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones para calificar los eventos de riesgo que ameriten la asunción temporal del Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 9°. *Patrimonio y recursos*. El patrimonio de la Agencia Nacional de Alimentación Escolar (ANA), estará conformado por:

1. Los recursos que reciba del Presupuesto General de la Nación.

2. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades territoriales de cualquier orden, le transfieran a cualquier título.

3. Recursos de cooperación internacional.

4. Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines.

5. Los recursos originados en la venta o arrendamiento de sus activos y servicios.

6. Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas diseñados por la entidad.

7. Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios.

8. Los recursos que reciba por cualquier compensación o contraprestación de origen contractual.

9. Los demás bienes o recursos que la Agencia Nacional de Alimentación Escolar adquiera o reciba a cualquier título.

Artículo 10. **Órganos de Dirección**. Son órganos de dirección de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, el Consejo Directivo y el Director.

Artículo 11. *Consejo Directivo*. El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro(a) de Educación o su delegado, quién lo presidirá.

2. El Director(a) del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

3. El Ministro(a) de Salud y Protección Social, o su delegado.

4. El Director(a) del Departamento de la Prosperidad Social o su delegado.

5. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

6. Un delegado elegido por los Gobernadores en ejercicio.

7. Un delegado elegido por los Alcaldes en ejercicio.

8. El Director(a) de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, asistirá a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Artículo 12. *Funciones del Consejo Directivo*. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Formular la política general de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), los planes y programas que deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y al Plan Nacional de Desarrollo.

2. Aprobar los Lineamientos Técnicos Administrativos del PAE.

3. Aprobar la distribución de los recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación y los correspondientes del Sistema General de Participaciones que se destinen a alimentación escolar con sujeción a las normas reglamentarias que la propia entidad expida.

4. Formular la política de mejoramiento continuo de la Entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.

5. Proponer acciones a partir de las evaluaciones semestrales de ejecución y los estados financieros pre-

sentados por la administración de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

6. Aprobar la distribución a las entidades territoriales certificadas en educación del presupuesto de inversión para alimentación escolar del Presupuesto General de la Nación.

7. Aprobar las proyecciones para las ampliaciones de cobertura del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

8. Proponer al Gobierno nacional las modificaciones de la estructura y de la planta de personal que considere pertinentes.

9. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual y las modificaciones al presupuesto de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

10. Adoptar el reglamento de funcionamiento del Consejo Directivo.

11. Adoptar la decisión de asumir temporalmente las competencias de una entidad territorial certificada en educación para administrar el Programa de Alimentación Escolar en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en el decreto que profiera el Gobierno nacional.

12. Ejercer las demás que se le asignen conforme a la ley.

Artículo 13. *Director*. La administración de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, estará a cargo de un Director, que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República,

Artículo 14. *Funciones del Director*. Son funciones del Director de la Agencia Nacional de para la Alimentación Escolar, las siguientes:

1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

2. Ejercer la representación legal de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

3. Adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

4. Ejecutar las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo y rendir los informes correspondientes.

5. Preparar y presentar para aprobación del Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), y las modificaciones al presupuesto aprobado, con sujeción a las normas sobre la materia.

6. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la ley.

7. Ejercer la facultad nominadora de los empleados de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), con excepción de las atribuidas a otra autoridad.

8. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

9. Ejecutar y evaluar las estrategias de promoción y fortalecimiento del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

10. Crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo.

11. Administrar los sistemas de información de la alimentación escolar.

12. Celebrar contratos o convenios, ordenar el gasto y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto y de las funciones de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

13. Presentar a consideración del Consejo Directivo el anteproyecto de Lineamientos Técnicos Administrativos del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

14. Presentar al Gobierno nacional y al Ministro(a) de Educación Nacional, los informes que soliciten, y proporcionar a las demás autoridades u organismos públicos la información que deba ser suministrada de conformidad con la ley.

15. Convocar al Consejo Directivo y asistir a sus reuniones ordinarias y extraordinarias en calidad de secretario.

16. Implementar, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar- ANA.

17. Distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad cuando las mismas no estén asignadas expresamente a alguna de ellas.

18. Las demás que se le asignen.

CAPÍTULO SEGUNDO

Estructura de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar

Artículo 15. *Estructura*. Para el ejercicio de las funciones establecidas, la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, ANA, tendrá la siguiente estructura:

1. Dirección.

1.1. Oficina Asesora Jurídica.

1.2. Oficina de Control Interno.

1.3. Oficina Asesora de Planeación y Finanzas.

2. Subdirección Técnica y Operativa.

3. Subdirección de Seguimiento y Control.

4. Secretaría General.

Artículo 16. *Funciones de la Oficina Asesora Jurídica*. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al Director y a las demás instancias directivas de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar ANA, en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias.

2. Elaborar conceptos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

3. Proyectar para la firma del Director de la Agencia los actos administrativos que este le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.

4. Realizar los estudios jurídicos previos a las contrataciones asociadas al Programa de Alimentación Es-

colar que adelante la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar.

5. Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA) en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director de la Agencia y supervisar el trámite de los mismos.

6. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los créditos a favor de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

7. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

8. Coordinar las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

9. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

10. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión institucional de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

11. Las demás asignadas por la ley o los reglamentos.

Artículo 17. *Funciones de la Oficina de Control Interno.* Son funciones de la Oficina de Control Interno las siguientes:

1. Asesorar y apoyar al Director de la Agencia en el diseño, implementación y evaluación del Sistema de Control Interno, y verificar su operatividad.

2. Desarrollar instrumentos y adelantar estrategias orientadas a fomentar una cultura de autocontrol y de calidad que contribuya al mejoramiento continuo en la prestación de los servicios de competencia de la Agencia.

3. Diseñar los planes, métodos, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación del Sistema de Control Interno de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

4. Aplicar el control de gestión e interpretar sus resultados con el objetivo de presentar recomendaciones al Director de la Agencia haciendo énfasis en los indicadores de gestión diseñados y reportados periódicamente por la dependencia competente.

5. Verificar el cumplimiento de las políticas, normas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la Agencia, recomendar los ajustes pertinentes y efectuar la evaluación y seguimiento a su implementación.

6. Asesorar a las dependencias en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.

7. Asesorar, acompañar y apoyar a los servidores de la Agencia en el desarrollo y mejoramiento del Sistema de Control Interno y mantener informado al Director sobre la marcha del Sistema.

8. Presentar informes de actividades al Director y al Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.

9. Preparar y consolidar el Informe de Rendición de Cuenta Fiscal que debe presentarse anualmente a la Contraloría General de la República al comienzo de cada vigencia.

10. Coordinar y consolidar las respuestas a los requerimientos presentados por los organismos de control respecto de la gestión de la Agencia.

11. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

12. Desarrollar programas de Auditoría de conformidad con la naturaleza objeto de evaluación, formulando las observaciones y recomendaciones pertinentes.

13. Vigilar que la atención de solicitudes, peticiones, quejas y reclamos se preste pronta y adecuadamente y rendir los informes sobre el particular.

14. Verificar la aplicación y cumplimiento de las medidas que adopte el Gobierno nacional sobre lucha contra la corrupción, racionalización de trámites y austeridad del gasto, entre otras materias, con el fin de contribuir al mejoramiento y eficiencia en la gestión.

15. Acompañar y asesorar a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar en la implementación y desarrollo del proceso de administración del riesgo, y realizar la evaluación y seguimiento del mismo.

16. Ejercer las demás funciones que se le asignen.

Artículo 18. *Funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas.* Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas las siguientes:

1. Asesorar al Director de la Agencia en la formulación de políticas, objetivos y metas del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

2. Rendir concepto técnico al Consejo Directivo en relación con la distribución de los recursos del inversión con destinación a alimentación escolar del Presupuesto General de la Nación.

3. Coordinar y consolidar con las dependencias responsables la definición o ajustes de los proyectos de inversión, estratégicos y tácticos de acuerdo con los lineamientos de política sectorial y planeación estratégica.

4. Administrar y consolidar toda la información sobre el PAE a través los Sistemas de Información de la Alimentación Escolar.

5. Evaluar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión, estratégicos y tácticos para definir con las dependencias responsables los ajustes necesarios para garantizar el logro de las metas propuestas y garantizar su sostenibilidad.

6. Realizar seguimiento a la evolución del gasto en alimentación escolar.

7. Monitorear y analizar el reporte de información del Programa de Alimentación Escolar, que efectúen los establecimientos educativos, las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales

Certificadas en Simat, o sistema de información equivalente que determine la ANA para garantizar su veracidad.

8. Coordinar las auditorías e interventorías a la prestación del servicio de alimentación escolar.

9. Hacer seguimiento y monitoreo a los indicadores y estadísticas de la prestación del servicio de alimentación escolar.

10. Preparar el anteproyecto de presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), y la proyección de ingresos y fondos especiales para presentarlo para aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

11. Realizar los estudios financieros previos a las contrataciones asociadas al Programa de Alimentación Escolar que adelante la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar.

12. Elaborar en coordinación con las dependencias de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), el Plan Estratégico Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, el plan operativo anual y plurianual, para someterlos a aprobación del Consejo Directivo.

13. Hacer seguimiento permanente a la ejecución presupuestal de las entidades territoriales con relación al PAE y el uso de las diferentes fuentes de financiación en el marco de la bolsa común de recursos.

14. Verificar la ejecución de metas físicas y presupuestales establecidas en los planes, programas y proyectos de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA) y proponer los ajustes que sean necesarios para su aprobación.

15. Validar los indicadores de gestión, producto y resultado y hacer el seguimiento a través de los sistemas establecidos para el efecto.

16. Verificar el cumplimiento de la ejecución presupuestal y validar las modificaciones presupuestales de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

17. Las demás que se le asignen

Artículo 19. *Funciones de la Subdirección Técnica y Operativa.* Son funciones de la Subdirección de Técnica y Operativa las siguientes:

1. Participar en el diseño de políticas, definición de planes e impartir directrices para el desarrollo del Programa de Alimentación Escolar.

2. Proyectar para la firma del Director los Lineamientos Técnico-Administrativos del Programa de Alimentación Escolar.

3. Diseñar los instrumentos y formatos que se implementarán para la operación del PAE.

4. Proyectar para la firma del Director los criterios técnicos para la priorización de los establecimientos educativos y la focalización de los beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

5. Definir las minutas patrón que se utilizarán en el Programa de Alimentación Escolar.

6. Realizar los estudios técnicos previos a las contrataciones asociadas al Programa de Alimentación Escolar que adelante la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar.

7. Evaluar técnicamente las ofertas que se presenten en el marco de los procesos de contratación del PAE y expedir los actos administrativos correspondientes.

8. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión institucional de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

9. Coordinar con el Ministerio de Salud y protección social y demás entidades del orden nacional, los aspectos referentes a la regulación sanitaria de los comedores escolares.

10. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana.

11. Emitir los conceptos técnicos que se requieran.

12. Las demás que se le asignen.

Artículo 20. *Funciones de la Subdirección de Seguimiento y Control.* Son funciones de la Subdirección de Seguimiento y Control las siguientes:

1. Diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esta Subdirección.

2. Diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control al cumplimiento de las funciones, obligaciones, deberes, políticas, lineamientos e indicadores de todos los actores del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

3. Hacer seguimiento y control a las obligaciones de los operadores del Programa de Alimentación Escolar (PAE), directamente y/o por medio de las interventorías cuando se trate de operadores contratados por la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, y directamente y/o por medio de auditorías cuando se trate de operación directa de las entidades territoriales certificadas en educación.

4. Recopilar y analizar información sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores del Programa de Alimentación Escolar contratados directamente por la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar.

5. Presentar a la Secretaría los informes para la adopción de las medidas administrativas por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores contratados directamente por la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar.

6. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión institucional de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

7. Las demás que se le asignen.

Artículo 21. *Funciones de la Secretaría General*. Son funciones de la Secretaría General las siguientes:

1. Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos.

2. Adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores

contratados directamente por la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar.

3. Asesorar al Director de la Agencia en la formulación de políticas, normas, planes, programas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, los servicios generales, físicos y financieros de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

4. Dirigir la administración del talento humano de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar ANA, de conformidad con las normas legales vigentes.

5. Coordinar la realización de estudios sobre planta de personal, estructura interna y actualización de los manuales de funciones y de competencias laborales.

6. Administrar la infraestructura física de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), garantizando su adecuado funcionamiento.

7. Dirigir y coordinar la elaboración y ejecución del programa anual de compras y de contratación.

8. Programar y adelantar los procesos de contratación para el funcionamiento de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

9. Adelantar las acciones necesarias para la preparación, presentación e inscripción de proyectos ante los organismos de asistencia técnica y cooperación nacional e internacional en asuntos de competencia de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

10. Apoyar a las dependencias de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA) en la elaboración de los proyectos de inversión y viabilizarlos, independientemente de la fuente de financiación.

11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión institucional de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

12. Las demás que se le asignen.

Artículo 22. *Régimen de personal.* Los empleados públicos de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, en materia de administración de personal y de carrera administrativa se regirán por lo señalado en el régimen previsto en la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 2400 de 1968 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. En materia salarial y prestacional los servidores de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA) se regirán por lo dispuesto por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades consagradas en la Ley 4ª de 1992.

Artículo 23. *Planta de personal.* De conformidad con la estructura prevista por la presente ley el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, procederá a adoptar la planta de personal necesaria para el debido y correcto funcionamiento de la Agenda Nacional para la Alimentación Escolar.

CAPÍTULO TERCERO

Contratación por parte de Agencia Nacional para la Alimentación Escolar

Artículo 24. *Contratación*. La Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA) estará sujeta al Estatuto General de la Contratación Pública y a las normas especiales que en materia de contratación establece la presente ley.

Artículo 25. *Selección abreviada para el Programa de Alimentación Escolar.* Adiciónese al numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 el siguiente ordinal:

j) La contratación que tenga por objeto la prestación del servicio de alimentación escolar que adelante la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, así como cualquier entidad territorial, y cuyo valor exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía podrá efectuarse de conformidad con las siguientes reglas:

i) Realizados los estudios y documentos previos, se publicará una invitación, por un término no inferior a tres (3) días hábiles, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas, requisitos de participación, habilitantes y aspectos que serán objeto de calificación.

ii) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles.

iii) De la evaluación se correrá traslado por un término mínimo de tres (3) días hábiles.

iv) La entidad seleccionará, mediante acto administrativo motivado, la propuesta que obtenga el mejor puntaje, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas.

Artículo 26. *Contratación por intermedio de Colombia Compra Eficiente*. La Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA) coordinará con la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para que la contratación del servicio de alimentación se adelante a través de la plataforma de la tienda virtual del Estado Colombiano.

En virtud de lo anterior cuando quiera que exista un acuerdo marco suscrito con la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente, la contratación deberá ceñirse a los parámetros del respectivo acuerdo.

TÍTULO III

OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

CAPÍTULO PRIMERO

Ejecución del Programa de Alimentación Escolar

Artículo 27. *Administración del Programa de Alimentación Escolar.* El Programa de Alimentación Escolar será ejecutado por las entidades territoriales certificadas en educación. La Agencia Nacional para la Alimentación Escolar ejecutará el programa en los términos que se establecen en la presente ley.

Artículo 28. *Autonomía de las entidades territoriales certificadas en educación.* Las entidades territoriales certificadas en educación podrán optar por una de las siguientes dos (2) modalidades de operación del Programa de Alimentación Escolar en sus respectivas jurisdicciones:

1. Descentralizada: En esta modalidad, la entidad territorial asume la competencia para la operación del Programa de Alimentación Escolar dentro de su jurisdicción, quedando sujeta al cumplimiento de esta ley, al decreto que la reglamente y a los Lineamientos Técnico-Administrativos que profiera la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar.

2. Centralizada: En esta modalidad la respectiva entidad territorial certificada en educación traslada a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar la administración del Programa de Alimentación Escolar.

Parágrafo. Los municipios que se encuentren en Categoría Especial operarán el programa de alimentación escolar exclusivamente mediante la modalidad descentralizada.

Artículo 29. *Operación del PAE por parte de las entidades territoriales certificadas en educación*. Cuando una entidad territorial certificada en educación determine operar directamente el Programa de Alimentación Escolar, la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar le transferirá anualmente los recursos del Presupuesto General de la Nación que le correspondan de acuerdo con los criterios de distribución que establezca la ANA mediante resolución.

Los recursos que sean transferidos por la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar para la operación del PAE, deberán ser ejecutados por las entidades territoriales certificadas en educación en forma concurrente con las demás fuentes de financiación para la alimentación escolar que establezca la normativa vigente.

Las entidades territoriales certificadas en educación deberán adelantar la contratación del servicio de alimentación escolar. Cuando quiera que exista un acuerdo marco con la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente, la contratación deberá ceñirse a los parámetros del respectivo acuerdo.

Los departamentos, además de implementar las alternativas anteriores, también podrán solicitar a la ANA el giro directo de los recursos del Presupuesto General de la Nación a los municipios no certificados de su jurisdicción con el propósito de que los mismos adelanten la contratación del servicio. En el evento de que los municipios no certificados adelanten la contratación, no podrá la entidad territorial certificada en educación contratar la prestación del servicio de alimentación escolar.

Los departamentos deberán adelantar las gestiones necesarias para procurar la progresiva descentralización el PAE en los municipios no certificados. Para este propósito deberán adelantar acciones que conduzcan al fortaleciendo de la gestión institucional, así como al estímulo de las economías locales, desarrollo de huertas escolares, contratación con cajas de compensación familiar entre otras medidas.

Parágrafo. Con el propósito de propiciar la adecuada planeación contractual, dentro de los primeros diez (10) días del mes de noviembre el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar informarán mediante resolución a cada una de las entidades territoriales que operen de manera descentralizada el PAE, sobre el monto total de cada una de las fuentes de financiación del Programa de Alimentación Escolar comprendidas dentro del Presupuesto General de la Nación que se les habrán de girar para la siguiente vigencia. Con fundamento en lo anterior, la entidad territorial podrá hacer la incorporación de recursos dentro del presupuesto, sin que requiera de ningún trámite adicional.

Artículo 30. *Operación centralizada del Programa de Alimentación Escolar*. Si dentro de los primeros seis (6) meses del primer año de gobierno, las entidades territoriales certificadas en educación, manifiestan, a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, mediante los mecanismos que al efectos se establezcan por reglamento, su intención de centralizar el Programa de Alimentación Escolar durante los cuatro (4) años escolares inmediatamente siguientes, la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar asumirá la administración en los siguientes términos:

1. La Agencia Nacional para la Alimentación Escolar constituirá un encargo fiduciario, al cual la Nación le transferirá:

a) Los recursos de que trata el artículo 145 de la Ley 1530 de 2012, conforme se adiciona por el artículo 32 de la presente ley, y

b) Los recursos que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001, se destinen al Programa de Alimentación Escolar, conforme se modifica por el artículo 33 de la presente ley. La distribución de estos recursos entre las entidades territoriales certificadas en educación estará a cargo de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar con sujeción a las normas reglamentarias que la propia entidad expida.

c) Los recursos correspondientes a la población atendida del Sistema General de Participaciones que se destinen al Programa de Alimentación Escolar. La distribución de estos recursos entre las entidades territoriales certificadas en educación estará a cargo de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar con sujeción a las normas reglamentarias que la propia entidad expida.

d) Los recursos del Sistema General de Regalías que sean aprobados por los diferentes Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) para la alimentación escolar de la entidad territorial certificada en educación o, en caso de los departamentos de cualquiera de sus municipios no certificados en educación, serán girados directamente por la Nación al encargo fiduciario.

e) Los demás recursos que se llegaren a asignar de manera específica para financiar la alimentación escolar.

2. La Agencia Nacional para la Alimentación Escolar administrará los recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación que de acuerdo con la distribución efectuada le correspondan a la respectiva entidad territorial certificada en educación.

3. Con cargo a los recursos referidos en los numerales anteriores, la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar adelantará la contratación del servicio de Alimentación Escolar y demás contratos para la operación del Programa de Alimentación Escolar de la entidad territorial certificada en educación.

Parágrafo 1°. En cualquier momento de la operación del Programa de Alimentación Escolar, la entidad territorial certificada en educación podrá solicitar a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, un aumento de cobertura en su jurisdicción, para lo cual deberá aportar al encargo fiduciario los recursos necesarios en concordancia con lo dispuesto en el decreto que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. La entidad territorial certificada en educación que ceda la operación del PAE a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, y todas de las entidades territoriales no certificadas en educación que se encuentren dentro de su jurisdicción, no podrán destinar recursos propios o provenientes del Sistema General de Regalías para una operación diferente a la que ejecute la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar.

Artículo 31. *Cambio en la modalidad de operación.* Bajo ninguna circunstancia las entidades territoriales certificadas en educación que hubieren manifestado su voluntad de centralizar la operación del Programa de Alimentación Escolar, podrán reversar esta decisión.

Por su parte, las entidades territoriales certificadas en educación que hubieren manifestado su voluntad de asumir directamente el Programa de Alimentación Escolar podrán expresar su decisión de no continuar la operación directa, con una antelación no menor a diez (10) meses de que inicie el siguiente año escolar. En este caso, la asunción de la operación por parte de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar hasta

que finalice el período de cuatro (4) años de que trata el anterior artículo.

Artículo 32. *Veedurías*. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 850 de 2003, las organizaciones de padres de familia constituirán veedurías ciudadanas, para vigilar específicamente el funcionamiento del Programa de Alimentación Escolar, para lo cual podrán ejercer todas las funciones prescritas en la referida normativa.

CAPÍTULO SEGUNDO

Cambio de competencias frente a recursos destinados a la alimentación escolar

Artículo 33. *Adición del artículo 145 de la Ley 1530 de 2012*. Adiciónese al artículo 145 de la Ley 1530 de 2012 el siguiente parágrafo:

A partir del año 2017, los recursos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 1530 de 2012, se destinen a cofinanciar el Programa de Alimentación Escolar en los departamentos, distritos y municipios de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política de Colombia se girarán a las correspondientes entidades territoriales certificadas en educación.

Cuando quiera que una entidad territorial certificada en educación determine operar de manera centralizada el Programa de Alimentación Escolar, los recursos se girarán sin situación de fondos a la entidad territorial respectiva y serán administrados por medio del encargo fiduciario de que trata el numeral 1 del artículo 30 de la presente ley.

Artículo 34. *Modificación del parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001*. El parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 quedará así:

"**Parágrafo 2°.** Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0.52% para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrará de acuerdo a la presente ley, el 0.08% para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 0.5% a las entidades territoriales certificadas en educación para programas de alimentación escolar; y 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999 con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores.

Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones.

La distribución de los recursos para alimentación escolar será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno nacional, y los del Fonpet por su administración.".

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 35. *Período previo a la entrada en operación de la ANA*. Las entidades territoriales certificadas en educación seguirán ejecutando los recursos que le sean transferidos por el Ministerio de Educación Nacional para la operación del PAE, en forma concurrente con las demás fuentes de financiación para la alimentación escolar que establece la normativa vigente, hasta que entre en operación la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA).

De manera excepcional, y de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida el Gobierno nacional, el Ministerio de Educación Nacional podrá ejecutar directamente los recursos del PAE que le sean apropiados en su presupuesto de inversión y los correspondientes de que dispongan las entidades territoriales certificadas y no certificadas en educación, para lo cual podrá hacer uso de la modalidad de contratación prevista en el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 36. *Entrada en operación de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar*. A partir de la entrada en operación de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA), las entidades territoriales certificadas en educación contarán con un término improrrogable de cuatro (4) meses para comunicar a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar su decisión de asumir o no la operación directa del Programa de Alimentación Escolar durante los años escolares inmediatamente siguientes que le resten al período de gobierno y un año adicional del siguiente gobierno.

Cuando las entidades territoriales certificadas en educación no soliciten a la ANA la asunción de la operación dentro del término antes mencionado, deberán operarlo de menara descentralizada.

Artículo 37. *Derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación con excepción de los artículos 33 y 34 que rigen a partir del 1° de enero de 2017.

La presente ley adiciona el artículo 145 de la Ley 1530 de 2012, modifica el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001, y deroga todas las disposiciones que el sean contrarias, en particular el numeral 76.17 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 1176 de 2007, el parágrafo 4° del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, y el numeral 20 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2016.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 244 de 2016 Cámara**, *por la cual se regula el Programa de Alimentación Escolar, se crea la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, se modifican disposiciones orgánicas referentes a la utilización de recursos destinados a la alimentación escolar, y se establecen otras disposiciones*.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Iván Darío Agudelo, Martha Villalba, Ciro Rodríguez, Atilano Giraldo* (Ponentes Coordinadores), *Víctor Javier Correa, Carlos Eduardo Guevara, Fredy Antonio Anaya, Héctor Osorio Botello*.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 285/ del 7 de junio de 2016, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 157 DE 2015 CÁMARA, 04 DE 2015 SENADO

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (Segunda Vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. ***Procedimiento legislativo especial para la paz.*** Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.

El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:

a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera;

b) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la Paz tendrán trámite preferencial. En consecuencia, tendrán absoluta prelación en el orden del día sobre cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él;

c) El título de las leyes y los actos legislativos a los que se refiere este artículo, deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto procederá esta fórmula: *"El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, DECRETA"*;

d) El primer debate de los proyectos de ley se surtirá en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, sin que medie para ello solicitud del Gobierno nacional. El segundo debate en las plenarias de cada una de las Cámaras;

e) Los proyectos de ley serán aprobados con las mayorías previstas en la Constitución y la ley, según su naturaleza;

f) Los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro debates. El tránsito del proyecto entre una y otra Cámara será de 8 días;

g) Los proyectos de acto legislativo serán aprobados por mayoría absoluta;

h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;

i) Todos los proyectos y de acto legislativo podrán tramitarse en sesiones extraordinarias;

j) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación;

k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán control automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las Leyes Estatuarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión para leyes y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. ***Facultades presidenciales para la paz.*** Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. ***Plan de Inversiones para la Paz.*** El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El Gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Con-

traloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Artículo 4°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez este haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.

En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un "procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial" con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la secretaria del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en ***Diario Oficial;*** el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente acto legislativo.

El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el procedimiento legislativo especial para la paz establecida en el artículo primero de este acto legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo.

El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático.

El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante Leyes ordinarias o leyes estatutarias, será único y automático.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Artículo 5°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

JULIAN BEDOYA PULGARÍN
Coordinador

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Coordinador

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Coordinador

NORBEY MARULANDA MUÑOZ
Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Ponente

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Ponente

ÁLVARO H. PRADA ARTUNDUAGA
Ponente

ANGÉLIZA LISBETH LOZANO CORREA
Ponente

CARLOS GERMÁN NÁVAS TALERO
Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 2 de 2016

En Sesión Plenaria del día 1° de junio de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto Acto Legislativo número 157 de 2015 Cámara, 004 de 2015 Senado,** *por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.* (Segunda Vuelta). El proyecto de acto legislativo en mención se aprobó sin modificaciones en la Plenaria de la Cámara, con las mayorías exigidas en la Constitución y la Ley. Esto con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 142 de junio 1° de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 31 de junio de 2016 correspondiente al Acta número 140.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 366 - Martes, 7 de junio de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES **Págs.**

CONCEPTOS PREVIOS

Concepto previo y favorable para la Categorización a Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia, proyecto de ley número 125 de 2015 Cámara 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 244 de 2016 de la Cámara de Representantes, por la cual se regula el Programa de Alimentación Escolar, se crea la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, se modifican disposiciones orgánicas referentes a la utilización de recursos destinados a la alimentación escolar, y se establecen otras disposiciones. 5

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIAS

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de acto legislativo número 157 de 2015 Cámara, 04 de 2015 Senado, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (Segunda Vuelta)..... 27

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016